

//neral Roca, 22 de Abril de 2019.-

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "ABACA MARIA EUGENIA MERCEDES y CAJARABILLA MARTA SUSANA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1)" (Expte. N° I-2RO-275-L1-14).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra. Paula Inés Bisogni quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- A fs.11/18 se presentan María Eugenia Mercedes Abaca y Marta Susana Cajarabilla, a través de su letrada apoderada Dra. Noemí Cecilia Lumelli promoviendo acción contencioso-administrativa contra la Provincia de Río Negro (Poder Judicial), a fin de que se declare la inconstitucionalidad sobreviniente de la Acordada N°39/00 y sus posteriores resoluciones ratificatorias emitidas por el Superior Tribunal de Justicia, mediante las cuales se dispuso desde el año 2000 la disminución de sus salarios en un marco de emergencia económica .

Concretamente pretenden que se declare la inconstitucionalidad sobreviniente de la Acordada 39/00 del STJRN a partir del año 2004 en que cesó el descuento para todo el personal del Poder Judicial de la Provincia; y se les restablezca el nivel salarial preexistente a la vigencia de la misma, restituyéndoseles las sumas retenidas por tal concepto desde el año 2009 hasta el cese de dicha medida en enero del año 2012.

Sostienen que la promoción de la acción en esta instancia, pese al carácter contencioso administrativo que la define al invocar contratos de empleo público, no requiere el agotamiento de la instancia administrativa, a partir del precedente del STJRN en autos "Saccomano Leonardo Santos y Otros s/ Revocatoria contra Acordada 3/2001" (Expte. N° 66/DP/2001), donde se dispuso que el reclamo administrativo no es la vía idónea para declarar la inconstitucionalidad de una Acordada. No obstante, refieren haber manifestado su disconformidad a partir del cese de la vigencia de la Acordada

39/00 por múltiples medios, como firmar en disconformidad los recibos de haberes; en cada informe anual del Departamento de Servicio Social presentado ante el STJ; vía e-mail, además de notas presentadas ante el órgano y que incluso se encuentran abiertos, a la fecha de la demanda, expedientes administrativos promovidos por los Cuerpos Técnicos Auxiliares de Viedma.

Concretamente expresan que el sistema legal de control constitucional es una función privativamente jurisdiccional, que no podría ser dictada en el ámbito administrativo.-

A continuación, exponen los hechos que dan sustento a la pretensión. Así, relatan que de los recibos de haberes emitidos por el Área de Gestión de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro que acompañan, surge que las actoras se desempeñaron en la IIda. Circunscripción Judicial con asiento en General Roca, habiendo ingresado la actora María Eugenia Abaca el 03/08/1998 en el cargo de Psicóloga del Cuerpo Médico Forense cargo que desempeñó hasta que comenzó a percibir su haber jubilatorio el 14/02/2012; y la actora Marta Susana Cajarabilla ingresó el 01/08/1991 en el cargo de Licenciada en Servicio Social del Cuerpo del Servicio Social, cargo que desempeñó hasta que comenzó a percibir su haber jubilatorio el 03/02/2012.

Señalan que se trata de funcionarias del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y que como tales, por mandato constitucional, se hallan amparadas por la intangibilidad remuneratoria. Alegan que la condición de funcionarias surge de la Ley 2430 en su art. 3 inc.b apart. 13 y de los arts 95, siguientes y concordantes, así como del art.199 inc.4° de la Constitución Provincial.

Relatan que desde el año 2000 y hasta la actualidad, a consecuencia de la Acordada 39/00, padecen un descuento en sus haberes que representa el 14,29% de su remuneración mensual con afectación de sus aportes previsionales.

Explican que con la Acordada 39/00 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se declaró la emergencia presupuestaria del Poder Judicial de la Provincia, así como la inoponibilidad de la Ley de Presupuesto Provincial N° 3382 (B.OP. 29-06-2000); se redujo la jornada laboral de todo el personal del Poder Judicial a treinta (30) horas semanales y consecuentemente con ello redujo en forma proporcional las remuneraciones del personal, de acuerdo al tiempo efectivamente trabajado.

Señalan que no obstante ello no vienen a controvertir los orígenes de la norma en conflicto, sino sus consecuencias posteriores, dado que en el año 2004 se modificaron las condiciones de su vigencia, resultando aplicable sólo a un reducido sector del Poder

Judicial de la Provincia.

Refieren que en el marco de la emergencia declarada, aún con el descontento imperante, se soportó pacíficamente el cambio de condiciones esenciales del contrato, considerando que la medida sería transitoria, en consonancia con el límite de la legitimidad respecto de cualquier normativa que regule o declare la emergencia pública afectando derechos subjetivos y adquiridos, en este caso al personal vinculado a cualquier poder del Estado por un contrato de empleo público.

Consideran que el descuento salarial afecta la sustancia básica de la remuneración, afectando su integridad, pero que resulta más irracional aún que el salario mantenga su reducción, deviniendo en una medida de carácter permanente, pues sus recibos reflejan a la actualidad el descuento practicado seguido por el número de acordada “39/00”.

Continúan diciendo que en el año 2001 el STJ emitió una nueva Acordada N°03/01, en la que con escasa fundamentación establece un nuevo régimen de jornada laboral para los Cuerpos Técnicos de la Provincia, agudizándose con ello aún más la reducción salarial. Tal medida derivó en una multiplicidad de planteos judiciales, los que prosperaron en las Cámaras Laborales, pero fueron revocados en instancia recursiva ante el STJ, citando los fallos.

En el año 2004 el STJRN emitió una nueva acordada sobre el tema, que lleva número 102/04, en la que dispuso la derogación de toda otra disposición al respecto, restituyendo a todo el personal del Poder Judicial el descuento padecido y decretando el cese del descuento, mas con excepción -resaltan- de los Cuerpos Técnicos Auxiliares, a quienes se ordenó cumplir jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, no pudiendo retirarse de su lugar de trabajo si el despacho u otras funciones propias del cargo o del organismo estuvieren atrasadas, debiendo continuar la prestación por disposición y bajo responsabilidad del titular del organismo a fin de asegurar la normalidad en la prestación del Servicio (Acord. 102/04, art. 1 inc.b).

Agregan que a partir de ello se les sobrecargó nuevamente la jornada, se les impusieron nuevas obligaciones y responsabilidades y se mantuvo el descuento, contradiciendo claramente el argumento del STJ en cuanto a que el mismo tenía directa relación con la reducción de jornada y su correlato en la emergencia presupuestaria.

Citan jurisprudencia del STJRN y de la CSJN, sobre criterios como “que las restricciones a los derechos deben ser transitorias, nunca permanentes” o “las restricciones no pueden afectar a personas individuales o a grupos determinados de ellas”.

Sostienen que la Acordada 39/00 ha devenido inconstitucional, en tanto vulnera preceptos de la Constitución Nacional, tales como los arts.14 bis, 16, 17, 18, 19 y de la Constitución Provincial como los arts. 7, 15, 29, 32, 22, 40 incs.1 y 2, y 49, en tanto mantiene su vigencia sólo para cierto sector del Poder Judicial, resultado así irrazonable, arbitraria y sobre todo discriminatoria.

Exponen sus fundamentos con sustento en autorizada doctrina constitucional y criterios del Máximo Tribunal del país.

Vuelven sobre lo fáctico y explican que a partir del año 2004, con el cese de la vigencia de la Acordada para todo el personal del Poder Judicial, excepto para los Cuerpos Técnicos Auxiliares, las actoras comenzaron a firmar sus recibos de haberes en “disconformidad”, elevando numerosas notas al STJ, del mismo modo que el Cuerpo Técnico de la Ira.Circunscripción Judicial, sin respuesta que justifique la permanencia de la medida. Recién en junio de 2009 los Departamentos de Servicio Social de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia recibieron un e-mail firmado por el Dr. Luis Lutz, en su carácter de Presidente del STJRN, el que transcriben y que dice: “...Será motivo de revisión en la administración General, la Contaduría General y el Área de Recursos Humanos, en esa reunión post-feria, para determinar dónde estamos. Hasta aquí las opiniones son divergentes pero no inconciliables. Y la ponderación debe efectuarse en función de ponderar los resultados, que coadyuven a una optimización del Servicio con la consecuente contraprestación dentro de las posibilidades del presupuesto Judicial...”. Advierten que esta es la primera comunicación del STJ, sin que mencionen las razones por las que se coloca a las actoras en la perjudicial situación de tener que soportar la reducción salarial, pese a haberse restituído la jornada anterior a la Acordada 39/00.

Resaltan nuevamente que a la actualidad –es decir, al momento de interposición de la demanda- la emergencia cesó para todo el personal del Poder Judicial y se mantuvo subsistente sólo para un grupo determinado y seleccionado de sujetos, que sin perjuicio de dicha subsistencia deben cumplir una jornada laboral idéntica a la de los funcionarios y empleados administrativos, como que además les impusieron nuevas responsabilidades por Acordada N° 102/04 del STJ y un sistema de guardias pasivas semanales.

Pasan analizar las garantías de la que goza la remuneración en estos casos.

Así, invocan: 1. “La garantía de Intangibilidad Remuneratoria”, refiriendo que la manda constitucional establece que “Los magistrados y funcionarios judiciales son

inamovibles, en consecuencia: ... 4.- No es disminuida la remuneración mensual con que son retribuidos, la que deberá mantener su valor económico” (art. 199 inc. 4 C.P.). Garantía que, dicen, las actoras han visto vulnerada. Afirman que el propio STJRN es quien en diversos documentos ha creado unas especiales categorías de análisis de la estructura administrativa del Poder Judicial, dividiendo los servicios en intangibles-tangibles, propios e impropios, al único fin de sortear la valla impuesta por artículo 199 inc.4° de la C.P., evidenciando como criterio recto el grado de vinculación del servicio con la función jurisdiccional. Mas consideran que no corresponde hacer distinciones donde la ley no las hace, pues los funcionarios están equiparados a los magistrados en lo que respecta a la intangibilidad remuneratoria. 2. “Garantía de Igualdad ante la ley”, explicando que en la Acordada N° 39/00 el STJRN se consideró que los servicios de las actoras eran “impropios” dentro del Poder Judicial, por cuanto no refieren a la función estrictamente jurisdiccional. Y que por tal razón deben sufrir las consecuencias del ajuste de costos necesarios del Poder Judicial. Expresan que todo ello no tiene fundamento ni sustento normativo, lo cual las lleva calificar la situación como de gravedad institucional y, más aún, con el texto de la Acordada 102/04, en tanto mantiene la reducción salarial de las actoras en la actualidad. Manifiestan que resulta arbitraria y desigual y que en virtud de las categorías diseñadas por el STJ (tangibles-intangibles, propios-impropios), no se comprende cuál es el criterio para sostener que tanto los empleados de maestranza, mesas de entradas, telefonistas y otros que no cumplen función jurisdiccional no deben soportar la reducción de salarios y sí otros con mayores responsabilidades, como los miembros de los Cuerpos Técnicos Auxiliares, en clara violación a la igualdad ante la ley, arbitrariedad, discriminación e irracionalidad en la medida.

Por último, sostienen que la acordada que se impugna ha traído aparejada una pluralidad de perjuicios de toda índole, respecto de los cuales se reservan el derecho de accionar. Ofrecen prueba; invocan el derecho aplicable; efectúan reserva del caso federal y por último peticionan que se haga lugar a la demanda, disponiendo la derogación de la Acordada N° 39/00 respecto de las actoras por su manifiesta inconstitucionalidad; que se ordene abonar las sumas retenidas desde el año 2009 y se disponga el cese de la vigencia hacia el futuro de la norma impugnada.

2.- Corrido el traslado de la demanda, comparece a fs.60/77 el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado, Dr.Raúl Bidart, oponiendo las excepciones de inhabilitación de jurisdicción y falta de agotamiento de la vía administrativa, para subsidiariamente

contestar la demanda.

En primer lugar formula las negativas. Así, niega que las actoras hubieran manifestado su disconformidad con los descuentos practicados o que ello pudiera ser considerado como reclamo previo; niega que el contrato de trabajo hubiera sufrido descuentos o vulneraciones arbitrarias que modifique sus condiciones esenciales; niega que las actoras se encontraran amparadas por la intangibilidad remuneratoria del art.199 inc.4 CP; niega que el descuento por reducción de jornada fuera incompatible con su vinculación; niega que desde las Ac.39/00 y 102/04 haya resultado un sobrecargo de la jornada o imposición de nuevas obligaciones o responsabilidades a las actoras; niega que la Ac.39/00 haya devenido inconstitucional; niega que se haya impuesto a los Cuerpos Técnicos Auxiliares condiciones laborales que afecten la igualdad de trato con el resto del Poder Judicial.

Niega que exista irrazonabilidad entre sus obligaciones laborales o régimen de trabajo y la remuneración percibida en general, ya que la Ac.39/00 sólo es un aspecto particular de la misma.- El agravio expresado va dirigido a las condiciones generales de su régimen laboral a partir de la Ac.102/04, a la que atribuyen haberles impuesto "nuevas responsabilidades en el cargo", mantener la "plena incompatibilidad propia de todo funcionario" (bloqueo de título) y haber establecido un "sistema de guardias pasivas semanales", de los que concluyen que el descuento excedió toda razonabilidad.

El agravio de la actora se dirige no sólo a la acordada, sino a una multiplicidad de actos administrativos que han vulnerado la protección salarial, a través de clasificaciones de tareas entre tangibles e intangibles, propias e impropias, efectuada por el Superior Tribunal .

Considera que el reclamo no versa en realidad sobre una inconstitucionalidad sobreviniente, sino que se trata de una tardía y extemporánea impugnación del régimen laboral de la Ac.102/04.

Asimismo invoca la doctrina jurisprudencial emergente de la causa "Saccomano, Leonardo Santos c/ Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 18802/03-STJ), en cuyo mérito las decisiones que adopta el Superior Tribunal de Justicia en virtud de su competencia superintendencial sólo son recurribles fuera del ámbito provincial por vía de Recurso Extraordinario Federal, el cual en el caso no fue deducido, quedando en consecuencia firme la decisión cuestionada y con ello resultando improcedente e inocua la vía contenciosa que ahora se pretende. Dichas medidas integran una "zona de reserva" del

gobierno del Poder Judicial, que queda excluida de la competencia contencioso administrativa ordinaria. Niega que exista caso federal como se alega en demanda, ya que se trata de cuestiones de derecho administrativo local.

Opone excepción de prescripción liberatoria respecto de los períodos reclamados, con costas.-

Ofrece prueba, peticiona que se haga lugar a las excepciones opuestas y que en todo caso se rechace la demanda

3.- A fs.78 se ordena el traslado a la contraria de la documental y excepciones deducidas, siendo contestado por las actoras a fs.79/81.

Contestan excepción de falta de agotamiento, reiteran lo manifestado en demanda, en cuanto a que tal requisito no es exigible en el caso por requerirse la declaración de inconstitucionalidad de una acordada, tal como se resolviera en el precedente "Saccomano", y otros que menciona.

Se oponen al planteo de prescripción liberatoria opuesto en razón de que el crédito por diferencias salariales derivado de su reclamo cuenta con un plazo de prescripción de 5 años, que no se encuentra vencido. Ello así ya que no resulta aplicable a los empleados judiciales el plazo bienal del art.4032 CC, por los argumentos que desarrolla. Por el contrario, conforme a la doctrina del fallo "Acharez" rige el plazo de prescripción quinquenal para las acciones derivadas de un contrato de empleo público. Cita en tal sentido lo resuelto en fallo "Lasalle", por la Cámara IIa. de esta circunscripción.

Por ello solicitan el rechazo de las excepciones planteadas y hacen reserva del Caso Federal.

4.- Se dicta Sentencia Interlocutoria a fs.87/92, mediante la cual esta Cámara de Trabajo de General Roca rechazó la excepción de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por la demandada. Seguidamente se fija audiencia obligatoria de conciliación, cuya acta obra a fs.93.

A fs.100 obra auto de apertura a prueba. A fs.111 se presenta el nuevo apoderado de la Provincia de Río Negro, Dr.Arturo Enrique Llanos. A fs.118 se presenta el Dr.Omar Antonio Alfonso, en carácter de nuevo apoderado de las actoras.

A fs.120 obra acta de audiencia de vista de causa, sin que se acompañe instrumental requerida, con lo que quedan los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde en primer término fijar los hechos que considero acreditados, de acuerdo a las pruebas producidas, conforme lo establece el art.53 inc.1° de la Ley 1.504,

los que a mi juicio son los siguientes: Que la actora María Eugenia Abaca ingresó el 03/08/1998 en el cargo de Psicóloga del Cuerpo Médico Forense cargo que desempeñó hasta septiembre del año 2012; y la actora Marta Susana Cajarabilla ingresó el 01/08/1991 en el cargo de Licenciada en Servicio Social del Cuerpo del Servicio Social, cargo que desempeñó hasta enero del 2012. Ello se acredita con los recibos acompañados a fs.6/10 e informes del Contador General del Poder Judicial de fs.34/46.- II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art.53 inc.2 L. 1.504).

Atento los términos planteados en los respectivos escritos de constitución de la litis, y por razones de orden metodológico, antes de ingresar al análisis del planteo de fondo, corresponde tratar en forma liminar: la judiciabilidad de la cuestión objeto de litis y la prescripción liberatoria opuestas por la accionada.-

1.- CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE GOBIERNO DEL STJRN

De la demanda planteada surge que las accionantes pretenden la declaración de inconstitucionalidad de la Acordada N°39/00 STJ sobreviniente a partir del año 2004 (en que cesó la vigencia de la misma para todo el personal del Poder Judicial de la Provincia y sólo se mantuvo vigente para los cuerpos Técnicos-Funcionarios de la Ley 2430). Como asimismo, y en su consecuencia, reclaman se restablezca el nivel salarial preexistente a la vigencia de dicha Acordada, restituyéndose a las actoras las sumas retenidas (14,29% mensual) en el periodo 2009-2012 (de acuerdo al plazo de prescripción que invocan).

A fin de abordar el tratamiento de dicha pretensión, ello implica necesariamente incursionar en materias tales como distribución de la carga horaria laboral, asignación de funciones, roles, impronta del servicio de los Cuerpos Técnicos Auxiliares y su equivalencia económica; vale decir todas cuestiones reguladas y de neta competencia del Superior Tribunal de Justicia como órgano de gobierno del Poder Judicial (art.206 inc.2 de la C.P.), las que en base a la doctrina legal sentada por el STJRN en autos "Saccomano, Leonardo Santos y Otros c/ Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte.N°18.802/03-STJ) eran consideradas insusceptibles de revisión por la vía contenciosa administrativa.

No obstante, tal como se dijera en la resolución dictada en autos "Lasalle Susana Ester y otras c/Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/ contencioso administrativo", en interlocutoria del 23/10/2012 cuyos fundamentos comparto, dicha doctrina fue dejada de lado en el fallo posteriormente dictado por el STJRN en autos "GDAC Colegio de

Abogados y Procuradores Alto Valle Oeste" fallado en 19-6-2012, con la actual integración de dicho Tribunal, al decir expresamente: "...Este Superior Tribunal de Justicia, con posterioridad al dictado de la Resolución 366/06, ha procedido a analizar la anterior doctrina legal a fin de hacer efectiva la revisión judicial del actuar administrativo tal como lo ha realizado la CSJN (cf.Charpin) y ha enfatizado a partir del 31 de agosto de 2011 en "Quiroga" y luego reafirmado el 7 de diciembre de 2011 en "Delgado Delfin", que corresponde la revisión judicial de las decisiones administrativas. Así ha de reiterarse que este Tribunal, en "DELGADO, D.F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ CONTENCIOSO S/ APELACION" (Expte N° 24630/10, STJRNCO, Se. N° 140/11), procedió a la revisión de actos administrativos (Resoluciones) emanados del Superior Tribunal de Justicia en orden a su facultad de Superintendencia (arts.206, inc. 2, 224 último párrafo de la C.Pcial y art. 44 incs. H), i), j) de la ley K 2430). Y en el precedente "Quiroga"...se trató de una decisión del STJ actuando como Tribunal de Superintendencia Notarial (art.44 inc.G)".

En ambos casos el Superior Tribunal de Justicia consideró que se trataba de pronunciamientos de naturaleza administrativa, revisables por ende por la vía contenciosa. Circunstancia, en principio equiparable a la que presenciamos en autos. Tales pronunciamientos han sido dictados en correspondencia con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Charpin, Osvaldo José c. Estado Nacional Poder Judicial de la Nación" (08/04/2008), atento versar el mismo acerca de una compensación por subrogancias, configurando actos típicamente administrativos que son revisables judicialmente en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto de autoridad pública que decida sobre la materia indicada, con prescindencia del departamento del gobierno, nacional o local, que hubiera emitido el acto cuestionado. Allí se expresó que en estos casos no debe confundirse el pronunciamiento del tribunal, de naturaleza administrativa, con un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de naturaleza jurisdiccional...". Destaco, finalmente, que el Dr.Bidart Campos fue crítico de la posición de la CSJN (pag.415) sosteniendo que "...el calificativo de "Suprema" no es hábil para pretender que -por ejemplo- las decisiones de superintendencia o las acordadas que contienen normativas generales estén exentas de control judicial de constitucionalidad por tribunales inferiores..." y que: "...La revisión judicial procede también respecto de la actividad administrativa del congreso y del poder judicial, alcanzando -pese a la jurisprudencia divergente- a las resoluciones de los tribunales judiciales que en ejercicio de poder disciplinario aplican sanciones a sus

agentes. La Corte tiene dicho que el principio del necesario control judicial de sanciones administrativas impuestas por órganos ajenos al poder judicial no es aplicable cuando las facultades de referencia son ejercidas por tribunales judiciales, salvo que no hayan respetado las formas regulares y básicas del debido proceso..." (pag. 431).

De lo expuesto, se desprende que los actos del gobierno, la administración, la superintendencia de la organización y el funcionamiento de la justicia si bien es de reserva exclusiva del Superior Tribunal, en ejercicio de las facultades dispuestas por el art.206 inc.2º de la Constitución Provincial, pueden ser revisados por los tribunales inferiores, en ejercicio de su competencia, resultando susceptibles de impugnación por la vía general del reclamo administrativo judicial.

De allí que la cuestión planteada en demanda resulta judicialable por esta vía, correspondiendo el rechazo del planteo en tal sentido formulado por la accionada en base al precedente "Saccomano", el que ha sido modificado por jurisprudencia posterior del STJRN, conforme lo expresado supra.-

2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

La accionada opone prescripción liberatoria de los créditos por diferencias salariales reclamados en autos, sin expresar cuál es el plazo que considera vencido y norma en la que funda su defensa.- La actora se opone a ello, manifestando que no resulta de aplicación el plazo bienal, sino el de 5 años propio de las acciones derivadas de un contrato de empleo público.-

Cabe también aquí hacer referencia a lo resuelto en autos "Lasalle Susana Ester y otras c/Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/ contencioso administrativo" (se. int. 23/10/2012), por tratarse de una cuestión análoga a la presente, cuyos fundamentos comparto.

Allí se descartó la aplicación del plazo bienal de prescripción del art.4032 CC.entonces vigente.- Adhiero a la postura allí adoptada, correspondiendo apartarse del criterio fijado por el Dr.Sodero Nievas en su voto en el fallo "Yearson" (2001)-sobre reclamo de remuneraciones de conjueces.- Es que no basta la literalidad de la norma, que en el inc.1, primer párrafo incluía a los "jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores y toda clase de empleados de la administracion de justicia" en dicho plazo, ya que dicha disposición debe ser interpretada en conjunto con los párrafos 2º y 3º, que refieren que el cómputo del plazo corre a partir de que "fenece el juicio" o "la actuación del abogado", lo que indica que se está hablando de una situación diferente, hoy anacrónica, en que los emolumentos de los empleados de justicia integraban los costos del juicio.-

Claramente el legislador no estaba allí haciendo referencia a las remuneraciones de los empleados del Poder Judicial, que se devengan mensualmente y se abonan por parte del Estado, en una relación de empleo público.-

Tal como se dijo en el citado fallo "Lasalle": "Como bien lo explica el Dr.Trigo Represas en su anotación del art.4032: "...se menciona a toda clase de empleados en la administración de justicia y secretarios de costas, que a la época de la sanción del Código Civil, percibían derechos y honorarios de quienes intervenían como partes en los litigios y utilizaban sus servicios, tratándose en este aspecto de un supuesto que ha caído en desuso, por cuanto tales funcionarios hoy ya no cobran tales derechos, sino que perciben un sueldo del Estado...". En el mismo sentido se ha expedido la doctrina: Código Civil comentado y anotado dirigido por Santos Cifuentes, de Editorial La Ley (pag. 658 y sgs, edición 2011);Código Civil Comentado de Rubinzal Culzoni dirigido por Kemelmajer, Kiper y Trigo Represas, cuando en página 630 (de la Edición 2006).-

En virtud de ello, no corresponde aplicar el plazo bienal del art.4032 CC sobre los haberes de los empleados en la administración de justicia, sino que ha de considerarse que dicho crédito es equiparable a la de los que prestan servicios en relación de dependencia con el resto de la administración pública provincial y municipal, en los términos del fallo "Acharez" dictado por el Máximo Tribunal en 21-12-1990, cuya prescripción por aplicación del art.4027 inc. 3º del Código Civil -entonces vigente- es de cinco años, y por las mismas razones que allí se esgrimieron. Ello así ya que se trata de obligaciones periódicas, que deben pagarse mensualmente, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, que es el supuesto aprehendido por tal norma, y en cuanto no existe otra norma de derecho administrativo que establezca un plazo especial para ello.-

Este criterio ha sido convalidado posteriormente por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "LLADOS, CARLOS DIONISIO C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°27254/14-STJ) en pronunciamiento de fecha 07-07-2016.- En dicho fallo se dijo, en primer término que el fallo "Yearson" no configuraba doctrina legal en relación a esta cuestión, ya que no integraba el objeto de la litis, sino que resultaba un obiter dictum del voto del Sodero Nievas, sin mayoría expresa.-

El Alto Tribunal en el citado pronunciamiento adhiere de igual modo a la doctrina del fallo "Acharez", postulando la aplicación del plazo de cinco años para el reclamo

salarial de los empleados de la administración de justicia.- Allí se dijo: "los administrativistas (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo T. III-A, p. 549 y autores que cita) destacan -para las relaciones administrativas en general- la aplicación, en primer término, de las normas administrativas regulatorias de la cuestión de que se trate, y en defecto de ellas o de principios del derecho administrativo aplicables a la especie, debe recurrirse a las normas y principios del derecho privado, del civil en primer término. El autor que vengo citando -ya en lo específico de la relación de empleo público y la prescripción- lisa y llanamente la deriva a la quinquenal del art.4027, inc 3°, C. Civil. [...] Y no solo los administrativistas quienes así lo expresan. Autores como Krotoschín, Bidart Campos y Vazquez Vialard aún cuando aludan a cierta tendencia doctrinaria a no aceptar la distinción entre empleo público y privado, sostienen que cuando el empleador es una administración Pública las relaciones se rigen por el derecho administrativo. Es que, el Estado como parte, impone directamente a la otra un determinado contenido de la relación a establecerse. [...] Asimismo, por otra parte el art. 2° de la L.C.T. prevé de modo explícito la exclusión de las disposiciones de la ley "A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo". [...] Frente a tal exclusión explícita -con las limitaciones antes consignadas- encuentro en nuestro Código Civil normas concretas que aluden a la aplicación de sus disposiciones a las relaciones del Estado: en la materia misma de la prescripción, el art. 3951, que somete al estado general o provincial y a todas las personas jurídicas "a las mismas prescripciones de los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción". [...] Ello ha llevado a Spota (Tratado de D. Civil, TI, Vol. 3/8, pgs. 526/527) a sostener la aplicación a la relación de empleo público de la prescripción de cinco años (art. 4027, inc 3°). "... pero ello en forma supletoria (arg. Art. 1502), es decir, mientras la ley administrativa otra cosa no haya dispuesto". [...]. (Conf. STJRNS3: "ACHAREZ", Se. 127/90).\n Y continúa diciendo: "Cabe agregar a ello y en el mismo sentido el porqué de la aplicación de los distintos plazos de prescripción, surgiendo de allí una pauta a tener en cuenta, y para ello es dable señalar lo que este mismo Cuerpo ha manifestado al decir que lo que hace aplicable la prescripción del art.4027 del Código Civil es la forma de pago periódica y no la naturaleza, causa o sujeto de la obligación. En efecto, la regla general en la materia está contenida en el último inciso del art. 4027 del C.Civil que se refiere a toda obligación de vencimiento

periódico, siendo los dos primero incisos simples enumeraciones ejemplificativas. En consecuencia, a fin de determinar la aplicación de la prescripción quinquenal del art. 4027 o bien la decenal del art. 4023 habrá de estarse a la manera "fluyente" en que debe cumplirse la prestación "por años", o plazos periódicos más cortos. (conf. STJRNS1 "ERSA", Se. 66/02).\n Con lo cual concluyo que, en lo que hace al plazo prescriptivo y en la especie, resultan aplicables las disposiciones del art. 4027 inc 3° del C.Civ.-

De acuerdo a ello, verificando el reclamo incoado en demanda por diferencias salariales, se advierte se encuentra prescripto el reclamo por el sueldo de abril 2009 -que debió abonarse en los 5 primeros días de mayo 2009-, y toda vez que la demanda fue interpuesta el 10/06/2014.- Encontrándose habilitado el reclamo por todo el periodo posterior, a partir del sueldo del mes de mayo 2009 hasta febrero 2012.-

3- ANALISIS Y SOLUCION DE FONDO:

Atento lo resuelto en los puntos precedentes, corresponde ingresar al análisis y solución de la cuestión de fondo planteada.-

3.a- Marco normativo:

Corresponde en primer término establecer el marco normativo general en que se inserta la relación de empleo público de las actoras, para luego analizar las normas de emergencia dictadas en el periodo bajo análisis (2000-2004) que lo afectaron (su origen, fundamentos, alcances), para posteriormente analizar el planteo de constitucionalidad planteado en torno a la Ac.39/00.-

La normativa relativa a la relación de empleo entre el Poder Judicial y sus dependientes tiene un marco referencial en la Ley Orgánica, el Reglamento Judicial, acordadas y resoluciones que ajustan esta vinculación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190, entonces ley 2430) en su capítulo Octavo, regula lo atinente a la conformación de los Cuerpos de Investigación Forense, Cuerpos Técnicos Auxiliares y Servicio Social, integrados por los profesionales y técnicos Forenses, integrantes del Servicio Social y Peritos Oficiales.

En cuanto a la jornada laboral, estaban comprendidos dentro de la Acordada N° 133/84 del 12 de junio de 1984, en la que se establecía la jornada laboral paga para todo el personal, disponiendo en su art.1°: "Fijar en treinta y cinco horas semanales la jornada laboral de todo el personal del Poder Judicial."; en el art.2: "Fijar el horario de atención al público de 7.00 a 13.00 horas, durante todo el año y en toda la Provincia", agregando en el art.3 "Establecer la obligatoriedad de concurrir al menos dos (2) horas en contraturno para todo el personal que se desempeñe como Jefe de Despacho o categoría

superior (funcionarios judiciales no letrados), sin que ello importe derecho a remuneración adicional alguna”. Cabe mencionar que esta Acordada sigue vigente, no obstante haber sufrido diversas modificaciones y derogaciones con el devenir de los años.-

De la recapitulación de las normas de emergencia económica que devinieron en el momento histórico en que se instala el reclamo de las litigantes, ahondaré en su análisis tanto desde el punto de vista normativo, como jurisprudencial.

Así, llegado el año 2000, se sanciona la Ley 3382 (B.O.P 29-06-2000) que aprueba el Presupuesto General de la Provincia para el ejercicio iniciado el 01-01-2000 y que concluye el 31-12-2000, de conformidad con los arts. 99, 139 inc. 8 y 181 inc. 11) de la Constitución Provincial, en la que se verifica la asignación de un monto presupuestario inferior al solicitado, de acuerdo a las previsiones elaboradas a priori por dicho Poder.

Esto lleva a que el Presidente del STJRN emita la Resolución N° 451/2000 (del 30-06-2000), que entre otras cosas, en sus considerandos, expresa: “...Que del cotejo del proyecto elaborado por STJ y el aprobado por la Ley 3382 surge que los montos asignados al Poder Judicial en el presente ejercicio son insuficientes para la normal prestación del servicio con arreglo a la Ley Orgánica y el deber de asegurar la administración de justicia del art.5 de la Constitución Nacional. ...Que la insuficiencia de la asignación de créditos de la Ley 3382 para el Poder Judicial, se refleja en las partidas de “Personal” y también de “Gastos de funcionamiento”. En un caso, a través de la reducción salarial a los agentes judiciales equivalentes a los de la Ley 2989 y los Decretos Leyes 1/97 y 5/97. Y en el otro, a través de quitas sustanciales de la Ley 3382 respecto del Decreto Ley 3/00, que reducen aun más las limitaciones y generan mayores padecimientos del servicio de justicia que devienen de la Ley 3186 y sus reglamentaciones, por las cuales se atribuyen al Ministro de Economía de la Provincia facultades especiales que resultan inaplicables al Poder Judicial. ... Finalmente, resuelve en su art.4 “...Limitar provisoriamente la tasa de reducción del art.42 de la Ley 3382 al quince por ciento en virtud de la indeterminación de mínimos que surge de la Ley 2989 y la jurisprudencia de la C.S.J.N en “GUIDA...”.

A ésta, le sigue a los pocos días la Acordada del STJRN N° 39/2000 (del 26-07-2000), que deja sin efecto la Resolución Nro.451/00 de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia y adopta sus propias medidas en relación a la emergencia provincial. Así, expone entre sus considerandos: “.. Que la Ley 3382 (B.O.P. del 29-06-2000) establece en su art.42 una reducción salarial para los agentes del Poder Judicial de la Provincia

que, conforme a la norma, debe resultar equivalente a la dispuesta por la Ley 2989 y los Decretos de naturaleza legislativa Nros. 1/97 y 5/97. ... Que el criterio del Superior Tribunal de Justicia en cuanto al diseño de la fórmula que le posibilite compatibilizar la voluntad política de los otros Poderes del Estado, con esas necesidades del servicio frente a una asignación insuficiente, incluye: la calificación de “no operativo” del art. 42 de la Ley 3382. La reducción horaria temporal con la consecuente proporcional de los salarios; si hasta ahora se debían trabajar siete horas diarias de 7:00 a 14:00 (treinta y cinco horas semanales), a partir de ahora se laborarán seis horas diarias, de 7:00 a 13:00 (treinta horas semanales). La revisión y racionalización de los servicios auxiliares no específicamente jurisdiccionales o impropios... (Punto 19)”. En este contexto el STJRN resuelve: “ 1ro) Declarar que el art. 42 de la ley 3382, no resulta “operativo” en la esfera del Poder Judicial, en virtud de lo establecido por el art. 224 de la Const. Prov. 2do) Fijar la jornada laboral de todo el personal del Poder Judicial (art. 121 a 127 Ley 2430) en treinta (30) horas semanales, con prestación de servicios de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, con la consecuente reducción proporcional en las remuneraciones de dicho personal, de acuerdo al tiempo de trabajo efectivamente prestado. La reducción horaria se mantendrá solamente mientras subsistan las actuales limitaciones presupuestarias, y podrá ser modificada cuando así lo exijan las necesidades del servicio de conformidad a las facultades del inc. “1” del art. 44 de la ley 2430...”.-

Siendo esta Acordada la piedra angular de las medidas de emergencia adoptadas por STJRN, integrado en ese momento por los Dres.Lutz, Balladini y Sodero Nievas y, a su vez, de la temática debatida en autos.

Puedo extraer de los extensos considerandos de la Acordada N° 39/00, las razones que motivaron la misma en un contexto de emergencia económico- financiera a nivel provincial. Surge a modo de síntesis que la misma fue dictada en oportunidad y con motivo de la reducción salarial dispuesta por la Ley de Presupuesto N° 3282, que impuso medidas equivalentes para todo el sector público provincial. Es así que el STJRN, ante la insuficiencia de la partida presupuestaria prevista para cumplir con el servicio de justicia, conforme lo manifestó en la Res.N° 451/2000 y Ac.39/2000, se vio en la necesidad de tomar medidas de emergencia a fin de sobrellevar la situación.

En razón de esto, el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, como órgano supremo de la administración de justicia del Poder Judicial, en ejercicio de la potestad dispuesta por el art.206 de la Constitución Provincial que le atribuye la competencia para dictar reglamentaciones internas y fijar las retribuciones de sus empleados,

funcionarios y magistrados, por imperio del art.224 del mismo Cuerpo Legal, entendió que sin perjuicio de que la ley 3382, -cuyo art 42 importaba intromisión en la “zona de reserva” de sus facultades-, resultaba necesario adoptar medidas de emergencia en consideración a la asignación presupuestaria fijada por ley, en dicho periodo, con el fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio en un marco de eficacia y calidad.- En tal contexto, el STJRN adoptó tales medidas procurando resguardar el equilibrio o sinalagma en el contrato administrativo con el que se vinculan los agentes de ese Poder, dentro de los límites de la disponibilidad de los recursos. Fue pues así que la Acordada N° 39/00 estableció en su art. 2° “Fijar la jornada laboral de todo el personal del Poder Judicial en 30 horas semanales, con la consecuente reducción proporcional en las remuneraciones de dicho personal, de acuerdo al tiempo de trabajo efectivamente prestado...”, lo cual se mantendría solamente mientras subsistan las actuales limitaciones presupuestarias, respetando asimismo la vigencia del cumplimiento de las dos horas en contraturno, dispuestas por el art. 3° de la Acordada n° 133/84 ratificado por el inc. "c" del art. 1 de Acordada n° 115/99. Quedando de tal modo expresamente aclarado que la reducción salarial dispuesta por la Acordada N° 39/00 estaba basada y era consecuencia de la reducción horaria.

A partir de esta Acordada, todo el personal del Poder Judicial pasó de cumplir la jornada prevista por la Acordada N° 133/84 de siete (7) horas diarias de 7:00 a 14 hs (35 hs. semanales) , a cumplir seis (6) horas diarias de 7:00 a 13:00 hs. (30 hs. semanales). Esto implicó una reducción remuneratoria del 14,29% mensual.

Pero la cuestión fue más allá para el caso de los Cuerpos Técnicos Auxiliares, dado que en fecha 21/2/2001 el STJRN dicta una nueva Acordada con el N° 3/2001, fundada en la que se redefinen las funciones de los CTA, limitándose éstos a "asesorar a Magistrados y Funcionarios sobre la casuística sometida a su conocimiento" (art.3), y exclusivamente en relación a tareas propias del Poder Judicial, excluyendo en principio su intervención en áreas correspondientes a otros poderes del Estado (vg. ley 2440 y 3040).- En virtud de ello se estableció respecto de este sector una nueva reducción de su jornada laboral a partir del 1ro de marzo de 2001, de acuerdo al siguiente régimen (art.8): a) Horario de prestación de servicios en despacho: lunes a viernes, de 9:00 a 13:00. b) Disponibilidad para el servicio: permanente en turno, cuando sean requeridos por Magistrados por razones de urgencia. c) Turnos semanales con guardias pasivas en domicilio particular. d) Reducir las remuneraciones según los criterios de la acordada 39/2000, abonando una carga horaria de seis (6) horas diarias de lunes a

viernes....Estableciendo en su art. 9 la vigencia temporal de la medida: "...La presente Acordada tendrá vigencia en forma provisoria desde el 1 de marzo de dos mil uno y hasta que establezca el nuevo régimen de los Cuerpos Técnicos Auxiliares con la reforma de la Ley nro 2430...".

Es decir que, a partir de la Ac.3/2001 los haberes de los integrantes de los CTA sufrieron una nueva reducción salarial acorde a la modificación de su régimen y jornada, que se aplicó por sobre los descuentos practicados por la Ac.39/00, por motivos de emergencia.-

Ello se menciona, al solo fin de seguir la cronología de las sucesivas modificaciones en relación a la regulación, jornada y remuneraciones de los Cuerpos Técnicos Auxiliares. Sin que se pretenda en esta causa la revisión de la validez de las modificaciones establecidas por la Ac.03/2001, la cual fue por otra parte convalidada judicialmente por el STJRN en la causa " SACCOMANO Leonardo Santos y Otros c/Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte.18802/03-STJ), en sentencia del 10-11-2005.-

Asimismo se tiene en cuenta que la Ac.03/2001 tuvo una vigencia temporal limitada, ya que fue posteriormente derogada por las Ac.67 y 68/3003, de agosto del año 2003, en las que el STJ vuelve a revisar el tema de los C.T.A.-

La Ac.67/2003 les restablece la carga horaria vigente al 28-02-2001 y asimismo adopta los recaudos para adecuar en su parte proporcional las remuneraciones, en tal sentido resuelve: "... 1.- DEROGACIÓN PARCIAL ACORDADA N° 3/01.- Derogar los incs. a), d) y e) del art. 8 de la Acordada N° 3/01. ... 3.- HORARIOS MATUTINO Y CONTRATURNO.- El horario de prestación de servicio en despacho de los profesionales y técnicos de los Cuerpos Técnicos Auxiliares será de 08:00 a 14:00 y el contraturno vespertino de 18:20 a 20:00, sin perjuicio de los inc. b) y c) del art. 8 de la Acordada nro. 3/2001 y las demás que se le asignen según las Leyes 2430 (inc. i) del art. 44 y cc. y 3696 (inc. a) del art. 2). "-

La Acordada N° 68/2003, con sustento en la modificación de la carga horaria, amplía a partir de ésta las funciones previstas en la Acordada 3/2001.

Es decir que, a partir de las Ac.67 y 68/2003 los Cuerpos Técnicos Auxiliares volvieron a cumplir nuevamente la jornada fijada en la Ac.39/00, de 6 horas diarias y contraturno proporcional a la reducción, de una hora cuarenta minutos, continuando con la reducción salarial del 14,29% impuesta por la Ac.39/00.-

Ahora bien, siguiendo la evolución cronológica y normativa de la cuestión bajo análisis

-jornada y sus modificaciones en el contexto de la emergencia en el periodo 2000-2004-, ha de verse cómo se salió de la crisis.-

Advirtiendo que si bien históricamente el Poder Judicial había mantenido un régimen de jornada general para su personal -incluyendo a los C.T.A-, conforme a la Ac.133/84, como así también fue general la medida de reducción horaria y salarial de la Ac.39/00, que comprendió a todo su personal; no ocurrió lo mismo en los posteriores actos dictados en pos de dejar sin efecto las medidas de reducción o restricción impuestas en su momento en base a la emergencia, teniendo en cuenta particularmente el requisito de "temporalidad" de éstas.-

El primer paso lo dió el STJRN en el decisorio que emite en la causa "BERTINAT Mónica y Otros s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida de no innovar" (Expte. 15378/00-STJ-, Sentencia N° 634/2002 del 29-10-2002), donde entre otras cosas dijo: "... La acordada N° 39/00 se dictó cuando estaba en vigencia la mencionada "emergencia económica-financiera del Estado" y la Ley de Presupuesto N° 3382 y la "Ley de Convertibilidad". Posteriormente se consagró una nueva "emergencia del Estado" por la Ley N°3466, se sancionó la Ley N°3501 (Presupuesto del ejercicio del año anterior) y por el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1641/01 se prorrogó dicha emergencia hasta el 31-12-02, reconduciéndose el presupuesto del Estado por el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/02 . Por último, vinieron los acontecimientos del año pasado, en especial del segundo semestre y particularmente los sucesos del 19 y 20 de diciembre del 2001, las Leyes Nacionales N° 25561, N° 25562, N° 25563, N° 25466 "demoliendo" el valor del "peso" como moneda nacional equivalente por unidad al "dólar estadounidense", cual regía desde el 1-4-92 y desató la peor crisis de la historia para el Estado, las instituciones, las sociedad, las familias y los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA, que según la información pública ha generado más de quince millones de excluidos, un desempleo feroz que trepa a casi un tercio de la población laboralmente activa (de la que la mitad, tiene ingresos promedio inferiores a los \$ 400.-). Estas situación de virtual caos económico y social, ha dejado sus profundas secuelas sobre el costo de vida, la canasta familiar, las tarifas de los servicios públicos y, POR SUPUESTO, el salario de los trabajadores.- No son circunstancias probadas por los actores, pero resultan de público y notorio.-... En esta intelección, ante el planteamiento de la parte actora, el marco normativo y jurisprudencial (en particular, el reciente en "TOBAR"), la realidad nacional y provincial de tan tremenda crisis, y la alteración sustancial de la ecuación financiera de las condiciones de la relación de

empleo público entre el Estado y sus agentes judiciales por efecto de las circunstancias antes apuntadas, corresponde receptar parcialmente la pretensión exclusivamente en cuanto a la limitación temporal imprecisa de la Acordada N° 39/00, que con el transcurso del tiempo entre la interposición de la demanda el 20-11-00 y la oportunidad de fallar, han exteriorizado la conveniencia de poner término para que sus consecuencias no se conviertan de razonables, en dañosas o confiscatorias por la mutación material que generan en el vínculo, ya que una cosa es una reducción de la carga horaria laboral que ni alcanza al 15% de las retribuciones y otra bien distintas, los alcances de esa medida sin límite temporal cuando se han alterado y modificado otros aspectos de las condiciones de la relación de empleo público, con creciente empobrecimiento del valor del salario”.

Consecuente con este decisorio, días después el máximo Tribunal Provincial dicta la Acordada N° 108/2002 (del 26-11-2002), considerando que por las Acordadas nros.39/00, 9/02, 82,02, 115/99, 103 y 105/02 se adoptaron medidas en orden a la carga horaria de los recursos humanos del Poder Judicial, que resultaba conveniente revisar y complementar las mismas, en virtud de una mayor productividad funcional, más aún teniendo en cuenta la temporalidad prevista por la Acordada N° 39/00. Por tal razón resuelve: “... 1.-) DEJAR SIN EFECTO el art. 2 de la Acordada nro. 39/00 y arts. 5) y 6) de la Acordada 133/84.- 2.-) RESTABLECER a partir del 01-12-02 la jornada laboral de siete (7) horas para los agentes judiciales, según el art. 1°) de la Acordada nro 133/84, con la consecuente contraprestación remuneratoria por el tiempo laboral efectivamente prestado...; 6.-) La Presente Acordada no es de aplicación para los funcionarios de ley alcanzados por la Acordada nro. 3/01-STJ...”.-

Es decir que a partir de dicha Acordada 108/02 (del 26/11/02) se deja sin efecto la Ac.39/00, restableciendo el horario de 7 horas diarias (35 horas semanales), con el correspondiente contratrurno para los funcionarios de ley, dejando sin efecto el correspondiente descuento salarial establecido en aquella norma (basado en la modificación horaria), mas excluyendo de su aplicación a los Cuerpos Técnicos Auxiliares.-

Aquí se advierte la bifurcación que anticipaba supra, ya que se excluyó a los C.T.A. de la Ac.108/02 (art.6), sin explicación ni justificación alguna dentro de sus considerandos. A estar a los considerandos de la Ac.3/01 aparentemente por la época se encontraba en danza un proyecto legislativo de reforma de la ley 2430, que daría un diferente régimen para dicho sector, lo que no se concretó.- A ello se hace referencia también en los

considerandos de la Acordada N° 67/2003, donde se expresa: "...Que ante el tiempo transcurrido en el trámite parlamentario desde la presentación de la iniciativa legislativa de la Acordada N° 12/2003 y por necesidades de mejor servicio se hace preciso revisar el tenor, contenido y los alcances del art.8 de la Acordada nro. 3/01", restableciendo a partir de allí para los CTA la Ac.39/00 (jornada 6 horas y contraturno 1 hora cuarenta minutos). Es decir que con la Ac.67/03 se les dejó de descontar el 19,04% de la Ac.3/01 (jornada 6 hs.), no así el 14,29%, pues volvieron a la jornada de 7hs.40 minutos de la Acordada 39/00, manteniendo este descuento.

Recién a fines de 2004 el STJRN dicta la Acordada N° 102/2004 (del 22-12-2004), en la que resuelve fijar a partir del 01-02-2005 la carga horaria para todo el personal del Poder Judicial. Entre otros fundamentos dijo que ante los nuevos criterios adoptados sobre productividad funcional, a partir de las Acordadas Nro 39/2000, nro. 9/2002, nro. 88/2003 y nro 114/2003 y nro. 61/2004, se ha posibilitado racionalizar y regularizar la prestación de servicios de los recursos humanos del Poder Judicial. Por lo que resuelve fijar para los empleados con jerarquía inferior a "Jefe de despacho" y el personal transitorio del art. 124 de la Ley Orgánica (T.O. de la Acordada nro. 2/2004), un mínimo de seis (6) horas diarias de lunes a viernes. Para el caso de los Funcionarios de Ley un mínimo de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes. Asimismo en el art.2° se establece que "la adecuación de la carga horaria...no afectarán la contraprestación retributiva vigente al 31 de diciembre 2004" (es decir no se reduce el salario por la reducción de la jornada en una hora).-

Quedando en claro que la modificación fue para todo el personal del Poder Judicial, comprendido el C.T.A. como funcionarios de ley -Ley 2430-. Es decir, que a partir de esta Acordada N° 102/2004 se restableció la carga horaria del personal con sus remuneraciones, derogando "toda disposición que se oponga a la presente." (art.7).

No obstante, como surge de los recibos de haberes acompañados a fs.6/9 y 34/46 y las notas dirigidas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de fs.47/58 los profesionales integrantes de los C.T.A. continuaron sufriendo los descuentos previstos por la Acordada N° 39/00 por varios años mas.

Recién se dispuso su cese a partir del 01-01-2012, mediante Resolución N° 760/2011-STJ, expresando en sus consideraciones: "...Que del desempeño de las misiones y funciones asignadas, señalados en las normas mencionadas en la presente, incluyendo el cumplimiento de turnos, surge con total claridad la permanente aplicación a la prestación del servicio por parte de los integrantes de los Cuerpos Técnicos Auxiliares o

Forenses, Departamento del Servicio Social y Peritos Oficiales, en íntima relación con el cumplimiento del horario oficial establecido por la normativa vigente, lo que fundamenta razonablemente que la contraprestación remunerativa a pagar por parte de este Poder, también debe ser cancelada íntegramente sin deducción alguna, con excepción de los descuentos de ley y voluntarios que afecten dicha retribución...” (subrayo para destacar).

A modo de conclusión de las sucesivas normas dictadas extraigo que:

- 1) A partir de la Ac.39/00 del año 2000 el personal del Poder Judicial -incluidos los Cuerpos Técnicos Auxiliares- sufrió una reducción de jornada (de 7 a 6 horas diarias, más el contratrurno proporcional a los funcionarios de ley) con el correspondiente descuento salarial proporcional (14,29%), por motivos de emergencia.-
- 2) Dejando de lado la transitoria modificación de la jornada que rigió para los CTA entre 2001-2003 a partir de la Ac.3/01 hasta su derogación por Ac.67/03, ésta última restableció para los CTA la Ac.39/00 (jornada 6 horas y contratrurno proporcional, manteniendo el descuento del 14,29%).-
- 3) Para el resto del personal del Poder Judicial, a partir de la Ac.108/02 se volvió a la jornada de 7 horas diarias con el correspondiente incremento proporcional salarial (+ 14,29%).
- 4) Con la Ac.102/2004 se establece una jornada general de 6 horas, sin que dicha reducción apareje reducción salarial.-

Asiste razón a la parte actora, de que allí se efectiviza su agravio. Pues si bien la Ac.108/02 estableció una diferenciación con el resto del personal del Poder Judicial, con el cese de los descuentos a su respecto (14,29%), ello se correspondía con el incremento a 7 horas de su jornada.- En tanto que en dicha época los integrantes de los CTA cumplieron una jornada inferior.-

Mientras que a partir de la Ac.108/04 todo el personal del Poder Judicial pasa a cumplir una jornada de 6 horas (mas contratrurno para los funcionarios de ley de 2 horas) sin aplicación de descuento alguno (ni los de la Ac.39/00 ni ningún otro por la reducción de la jornada a su respecto).- Mientras que el personal de los CTA cumplen a partir de la Ac.102/2004 igual jornada de 6 horas (más 2 de contratrurno por su equiparacion a funcionarios de ley), aún cuando se les sigue aplicando los descuentos de la Ac.39/00 desde el año 2000, dispuestos oportunamente por motivos de la emergencia económico-financiera.-

3.b- Doctrina constitucional en materia de emergencia

Expuesta la normativa dictada a partir de la Ac.39/00, que dispuso los descuentos en razón de la emergencia, corresponde analizar el estado de la jurisprudencia de la CSJN y STJRN sobre esta materia.-

Se puede definir la emergencia económica como la exteriorización jurídica de una situación de hecho de crisis económica, que en nuestro país se ha originado generalmente por un desorden de las cuentas públicas, que afecta el normal funcionamiento de la economía del país.

Así, “...el llamado estado de emergencia encuentra su legitimidad esencial en su objeto, esto es, proteger el estado de derecho y los derechos esenciales de los individuos amenazados por graves perturbaciones del orden público. En consecuencia, cuando se recurre a la emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden constitucional, pues la misma no suprime la legitimidad constitucional, sino que la garantiza por medios extraordinarios. La emergencia económica es, entonces, un hecho externo y temporalmente limitado que afecta aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autoriza la adopción de medidas que afectan las garantías individuales....” (“Merga Fernando y otro c. Municipalidad de Las Heras, fallo del 15/02/2004 de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, Sala I, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, L.L. 1996-A-230).

La emergencia, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, abarca un “...hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social; con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que poner fin...” (CSJN Fallos 173:65, Peralta, Consid. 43 –27/10/1990-, L.L. 1991-C-158)

El Alto Tribunal de la República fue elaborando, a través del tiempo, una serie de requisitos que deben cumplir las normas legales de emergencia para que resulten ajustadas al plexo constitucional, cuales son: 1) Oportunidad: El sustento fáctico de estructura legal requiere la existencia de una situación de crisis económica; 2) Finalidad: La declaración y las disposiciones de emergencia deben atender al bien común, que es el que fundamenta y justifica la restricción de los derechos individuales; 3) Legalidad: La emergencia debe ser declarada por el Poder Legislativo; 4) Temporalidad: Los medios utilizados deben ser temporales ya que, al menos teóricamente, dicha situación es excepcional. 5) Proporcionalidad: Los medios

adoptados deben ser razonablemente adecuados a las características de la situación; 6) No discriminación: Las restricciones no deben estar dirigidas a un grupo de personas o a una persona individual o a un sector, sino a una situación objetiva. De otra manera se estaría vulnerando el art.16 de la Constitución Nacional; 7) No afectación de derechos fundamentales: Este requisito, el último introducido por el Tribunal, plantea un problema de extensión y prelación de derechos.

Sentado lo antes expuesto, en función del contexto normativo involucrado en autos y el momento histórico donde se ubica el reclamo, es menester analizar si la normativa de emergencia, en lo que respecta a salarios, se ajusta a los requisitos delineados por la jurisprudencia de la CSJN, a los que mayormente el STJRN ha adherido.

Respecto de la emergencia económica, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre distintos derechos laborales afectados por tales decisiones políticas, como despidos, suspensiones y condiciones laborales, entre ellas las rebajas salariales, ante las graves crisis económicas vividas por nuestro país en los últimos veinte años, definiendo criterios relevantes en el tema.-

La CSJN comienza a fijar pautas a las restricciones salariales en la causa “Guida Liliana c/ Estado Nacional” (02-06-2000, Fallos 323:1566), la medida que da origen a este decisorio, fue la denominada “crisis del tequila” –año 1995- que comenzó en México y tuvo incidencia en las cuentas públicas produciendo un desbalance, ya que los ingresos fueron inferiores a lo presupuestado y a las disponibilidades. A raíz de ello se dicta el Decreto 290/95 de reducción del gasto público que, entre otras medidas, dispuso una rebaja de las remuneraciones de los empleados públicos, que iba del 5 al 15% (según los mayores ingresos). Norma que fue ratificada por la Ley 24624.

En la causa “Guida” la actora, afectada por los descuentos planteó la inconstitucionalidad de la norma, obteniendo sentencia favorable en primera y segunda instancia.- Por vía de recurso extraordinario, la Corte Suprema hizo lugar al recurso y revocó la sentencia, sosteniendo que en una situación de grave crisis económica una rebaja generalizada de salarios públicos no es un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado.

En este fallo se fijaron, por primera vez, las condiciones para que una restricción salarial sea constitucionalmente aceptable: 1) Existencia de una situación de emergencia; 2) La restricción impuesta a los derechos individuales debe ser razonable; 3) Limitada en el tiempo; 4) No debe afectar un derecho adquirido por contrato o sentencia; 5) No puede modificar la relación de empleo originalmente establecida hasta

desvirtuarla en su significación económica y, finalmente, 6) Está siempre sometida al control de constitucionalidad (considerandos 7, 8 y 9).

En el pronunciamiento se expresa, también, que la ausencia de indemnización o compensación de la rebaja salarial no es un elemento determinante para juzgar la constitucionalidad de la misma, "...pues la relación de empleo público se rige por pautas de Derecho Público, en las que el Estado goza de prerrogativas que resultarían exorbitantes para el Derecho Privado, pero que componen el marco en el que se desenvuelve su poder de gobierno..." (considerando 9). Como que tampoco lo desvirtúa el hecho de que no se establezca un plazo de duración de la quita, ya que es difícil prever la duración de la crisis que da causa a aquélla (considerando 13).

Finalmente el tribunal señala que la garantía de estabilidad del empleado público no es absoluta y cede en situaciones en las que está en juego el interés general (considerando 14) y que, salvo el caso del Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Jueces de la Nación y los integrantes del Ministerio Público, el salario del empleado público no es intangible y no tiene un derecho adquirido a mantener el nivel de remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (considerando 15). Agrega que "...Aún la estabilidad administrativa reconocida en el artículo 14 bis de la Constitución, es susceptible de razonable limitación "en ocasión de grave penuria nacional..." (Fallos 253:478)

A esta le sigue la causa: "Tobar Leónidas c/ Estado Nacional, Ministerio de Defensa, Contaduría General del Ejército. Ley 24563 s/ Ley 16986" (Sentencia del 22-08-2002). Aquí el actor, empleado civil del Ejército Argentino, inició acción de amparo contra el Estado Nacional, Ministerio de Defensa, a fin de obtener la restitución de las sumas que se le descontaban a sus haberes en un 13%, por aplicación del art.1 del Decreto 896/2001 y art.10 de la ley 25.453. Estas normas tienen su causa en el déficit descontrolado y subsecuente proceso inflacionario, generado por la política económica aplicada en esa época. Frente a ello se dispuso una política de "déficit cero", una de cuyas variables de ajuste fueron los salarios de los empleados públicos y de los jubilados y pensionados.

La Sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (coincidiendo con el fallo de primera instancia) declaró la inconstitucionalidad de dichas normas y dispuso el reintegro de las sumas descontadas desde agosto de 2001.

Por vía de recurso extraordinario, la CSJN en su fallo aplicó los siguientes criterios: 1) La modificación de los márgenes de remuneración, en forma temporaria, por los efectos

de una grave crisis económica, no implica per se una violación del art.17 de la Constitución Nacional, aunque dicha prerrogativa encuentra su límite en la imposibilidad de alterar la sustancia del contrato celebrado, modificando la relación de empleo público hasta desvirtuarla, ya sea en su significación económica, en la posición jerárquica o escalafonaria del agente. 2) Las medidas tendientes a conjurar la crisis económica deben ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica y están sometidas al control jurisdiccional de constitucionalidad, ya que la emergencia, a diferencia del Estado de Sitio, no suspende las garantías constitucionales. 3) Las normas contenidas en los arts.1 del Decreto 896/01 y 10 de la ley 25.453 no imponen una limitación razonable y temporaria a la integridad salarial de los agentes públicos, fundada en razones de emergencia y en el interés general, sino que los somete a una indefinición de los márgenes remunerativos, sujeta a variables totalmente ajenas a la relación de empleo y carentes de toda previsibilidad para el trabajador, que ve así irremediadamente perdido uno de los elementos básicos que definen el desempeño laboral. 4) Debe confirmarse la sentencia que en una acción de amparo declaró la inconstitucionalidad de los arts.1 del Decreto 896/2001 y 10 de la ley 25453, modificatorios de la ley 24.156 y ordenó restituir las sumas descontadas al actor, por tratarse de normas contrarias a la Constitución Nacional pues difieren a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la fijación de remuneraciones y haberes previsionales –de naturaleza alimentaria-, no como una alternativa de excepción susceptible de control jurisdiccional, sino como una herramienta de política económica destinada a reducir el gasto público. 5) Si bien este Tribunal ha admitido que la falta de definición del plazo de duración de la emergencia no constituye, un elemento descalificante de la validez de las medidas que se adopten puesto que es difícil prever la evolución de las crisis económicas y su duración temporal, lo cierto es que en el régimen sub examine no se establece que el Estado pueda disponer el cese de la medida de emergencia ante la modificación de las condiciones que la generaron, omisión que excluye la posibilidad de verificar el razonable ejercicio de esa facultad y, en tales condiciones, la relación del empleo público ha quedado sometida a un régimen jurídico que autoriza a disponer discrecionalmente variaciones en los niveles de remuneración, sin límites que permitan ponderar su compatibilidad con las condiciones en que esa relación se desenvuelve. Sobre el tema de la emergencia económica, el STJRN tuvo oportunidad de expedirse por la misma época en la causa: “ Miglierini Hilda Aurora y Otros c/ Provincia de Río

Negro (IPROSS) s/Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. 13.872/99-STJ) Sentencia del 01-11-2001. El reclamo se inicia con la demanda contencioso administrativa que promovieran diversos agentes públicos dependientes del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), peticionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 2989 y de los Decretos de naturaleza legislativa Nros. 1/97 y 5/97, a la vez que reclamaban la devolución de las sumas descontadas de sus remuneraciones por aplicación y con fundamento en las mencionadas normas.

La Cámara de Trabajo de Viedma declaró la inconstitucionalidad de las normas, lo que motivó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la demandada.

El Máximo Tribunal provincial ingresa en esta causa en el tema, analizando la normativa en juego, la viabilidad de los agravios de naturaleza constitucional en el marco del art. 196 de la Constitución Provincial, para pasar -en lo pertinente- a considerar el contrato que vincula a las partes, y el marco de la emergencia económica dispuesto por la leyes en crisis.

Con relación al contrato de empleo público dijo: “ ... Que, como punto de partida y conforme lo ha dicho en repetidas ocasiones este Superior Tribunal de Justicia, así como la doctrina más respetada y la jurisprudencia mayoritaria de las Cortes provinciales y federal, debe entenderse, asimilarse y aceptarse que el contrato de “empleo público” es un típico contrato administrativo (conf. “CASCO” del 07-08-99; “SIMON” del 06-09-99 entre muchos). Por ende participa de las características jurídicas propias de este tipo de convenciones, que imponen una nítida distinción con los contratos privados, incluídos los laborales, entre otros motivos –y siguiendo a Marienhoff- por: a) la índole de una de las partes intervinientes, que es la administración pública; b) el objeto de la relación, que se refiere a una materia extraña a la actividad privada; c) la finalidad perseguida a través del contrato, que es la satisfacción de un interés público; d) porque el contrato contiene cláusulas “exorbitantes” del derecho común, tanto implícitas como expresas (conf. Aut. Cit. Tratado Derecho Administrativo, Tomo III-B, pág. 185). ... Concordantemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...las relaciones de derecho entre el estado y el empleado público no nacen de un contrato de locación de servicios, sino de un acto de imperio o mando, en virtud del cual se inviste al agente que acepte su designación en la función pública, reglamentada por leyes, decretos y resoluciones del Superior. En tal sentido puede afirmarse que la relación de función o empleo público es de naturaleza contractual, pero no configura un contrato de derecho privado” (víd. Rev.

L.L. del 27-03—98, pág. 43). ... Que , en lo que al caso de autos atañe, ese contrato o relación de “empleo público”, según la doctrina de este Cuerpo, se inscribe en el marco del derecho administrativo local y se rige por disposiciones de esa naturaleza, que no son de orden federal ni nacional, sino que se enrola en las materias que, con arreglo a la propia Constitución Nacional, se hallan reservadas a las Provincias y no fueron delegadas al Gobierno Federal (art. 5, 121, 122, 123 y s.s. y ccdtes de la Ley Fundamental).

En otro de sus considerandos expresa: “...Que, sentado lo antes expuesto, y en función del contexto normativo involucrado en estos autos, es menester analizar si existe jurídicamente la posibilidad de que el Estado, a través de los Poderes que en cada caso sean competentes, proceda a reglamentar lo atinente a la prestaciones del contrato o relación de “empleo público”, incluida la remuneración de los agentes, y más concretamente a la alternativa de modificar en su monto el sueldo de los mismos; así como –en su caso- precisar la medida y los límites de tal prerrogativa. ... En la causa “CASCO” (del 07-08-97) se expresó, citando a Villegas Basabilvaso que “... el derecho al sueldo por su naturaleza ‘publicista’ no es absoluto, esto es, no puede ser considerado como un derecho adquirido durante el tiempo de relación” (Derecho Administrativo, Tº III, pág. 484). En esa ocasión también se puso de relieve la postura adoptada por Marienhoff cuando afirmaba que “...el sueldo puede ser modificado en su monto, porque, precisamente, en la especie se trata de un contrato administrativo stricto sensu, a cuyo respecto, entre las prerrogativas de la administración, está la de modificar el contrato, dentro de ciertos límites” (Tratado de Derecho Administrativo, Tº III-B, pág. 272 y ss.). Tales límites, según el autor mencionado, estarían dados por la circunstancia de que la reducción no podría significar una alteración “sustancial” del contrato. Tratándose el empleo público de un contrato enmarcado en la esfera del derecho administrativo, se halla alcanzado preminentemente por las reglas y principios propios de las contrataciones estatales, en las que –como ya se dijo- impera el llamado “régimen exorbitante del derecho privado” que le otorga a la Administración una serie de prerrogativas, entre las que se encuentra -...- la de modificar unilateralmente, y dentro de ciertos límites, algunos de los términos de la contratación”.

A su vez el Tribunal sustenta esta opinión en lo dicho por la CSJN en la causa “GUIDA” (del 02-06-00). Así dice que en el caso “...se conjuga –por un lado- lo atinente a la posibilidad de que el Estado reduzca las remuneraciones de sus agentes, y –por otra parte- el hecho de que esa medida se adopte en el marco de una situación de

“emergencia”. Como se verá, las premisas y presupuestos a los que la Corte supedita la validez de este tipo de normas se verifican en lo que al caso de autos interesa, y no existen razones para desatender sus fundamentos y conclusiones. En esa ocasión el máximo Tribunal federal recordó sus propios antecedentes sobre la relación de empleo público y sus modalidades (Fallos 166:264, 187:116, 191:263, 210:85, 220:383) y sostuvo, en lo medular, que “... en el marco de la relación de empleo público el Poder Ejecutivo goza –en el ámbito de su competencia- de prerrogativas exorbitantes propias del régimen ius administrativo que le permiten, a fin de satisfacer en la mejor forma el interés público, introducir modificaciones en el contrato, siempre que ellas sean razonables y no signifiquen una alteración sustancial de sus condiciones”. Asimismo expresó que “...la intangibilidad del sueldo del empleado público no está asegurada por ninguna disposición constitucional, ya que la ley fundamental sólo la contempla respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación y los miembros del Ministerio Público (arts. 92, 107, 110 y 120 de la Const. Nac.). No existe, por ende, un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (conf. “GUIDA”, ya citado). En virtud de lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que el Estado puede unilateralmente modificar el contrato de empleo público, incluido lo concerniente a la remuneración; dado que la respuesta a ese interrogante es afirmativa en cualquiera de las posturas que pudiera adoptarse con respecto a la naturaleza jurídica de la relación, pues si se la considerase una especie dentro del género de los contratos administrativos se trataría del ejercicio de prerrogativas del régimen “exorbitante” (ius variandi) que –con límites- se admite en cabeza del Estado contratante. Si se entendiera que la relación de empleo público tiene naturaleza reglamentaria o estatutaria también se arribaría a la misma conclusión, pues el Estado podría adoptar esas medidas de reducción para el futuro, dado que “nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad” (conf. FALLO 315:839, 315:2769, 315: 2999, 316:204, 316:2483, 318: 1237. 318: 1531, por citar algunos).

Respecto de la emergencia toma en consideración los lineamientos sentados por la CSJN en autos “GUIDA” (del 02-06-00), el que sostiene guarda cierta analogía con la ventilada en la causa “MIGLIERINI”, como son: “... a) que la Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (Fallos 243:467), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves

perturbaciones económicas. b) que, en tales hipótesis, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite de que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. c) que no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos 171:79). d) que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control de constitucionalidad, toda vez que la “emergencia”, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos 243:467)”.

Considero que estas premisas constituyen un importante antecedente, pues el tema a dilucidar era si la disminución salarial discutida en ese particular caso por la ley 2989 y Decretos 1 y 5/1997, en tanto limitación impuesta al normal ejercicio de un derecho de contenido patrimonial de los actores en el marco del art.17 de C.N., comportaba o no una restricción razonable y si entraña o no una alteración sustancial de la relación contractual, al punto de desvirtuarla o forzar una pérdida de la posición jerárquica o escalafonaria del agente público.

Desliza en su análisis el STJ uno de los argumento que sería fundamento de la Acordada 39/00. Así dice: “ ... De ello no se sigue que no exista la posibilidad de que el ejercicio de las prerrogativas del “régimen exorbitante” consista en modificar –paralelamente a la retracción del sueldo- otros extremos de la relación (vgr el tiempo de trabajo), procurando mantener un cierto equilibrio entre las prestaciones de ambas partes; en cuyo caso tal eventualidad representa un uso distinto de las mismas facultades de poder público, el que se inscribe en la discrecionalidad funcional de los Poderes del Estado; aunque traduce con más claridad –por cierto-la ausencia de conflicto con la garantía constitucional citada....”

Asimismo, en este extenso fallo, el STJRN en resumen dijo que: 1. La legislación sobre las relaciones de empleo público local era de exclusiva competencia provincial; 2. El derecho al sueldo derivado de una relación no era absoluto, sino que se caracterizaba por la facultad del Estado de introducir modificaciones cumpliendo ciertas condiciones; 3. Del juego de la Ley 2989 y de los Decretos-Ley 1/97 y 5/97 surgía en conjunto y en términos generales “una reducción mínima del 10,1 % y un tope máximo de descuento del 27,8% sobre las remuneraciones brutas”, que de las consideraciones formuladas en GUIDA acerca de los porcentajes contemplados en el decreto nacional 290/95, cuyo

máximo era del 15% no implicaba que otros porcentajes distintos resultaran irrazonables; 4. Los porcentajes previstos en las normas impugnadas no superaban el límite trazado por la Corte para descalificar una reducción de haberes como confiscatoria, por lo que debía descartarse un supuesto de alteración sustancial del contrato; 5. La emergencia salarial reflejada en la Ley 2989 tenía carácter excepcional y transitorio y; 6. El derecho y la legislación de emergencia constituían instrumentos idóneos para modificar el alcance práctico de las relaciones de empleo público.

Respecto de la temporalidad, también toma en cuenta el criterio sentado en “GUIDA”, que dice: “...Es verdad que esta legislación esta vigente en el país desde hace demasiados años. Pero la temporaneidad que caracteriza la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o meses. Todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado” (Fallos 243:449, voto del señor Juez, doctor Alfredo Orgaz; posteriormente reiterado por la Corte en innumerables ocasiones, vrg in re “GUIDA” del 02-06-00, Consid. 12º)...”. Sigue citando que: “... el haber omitido establecer el plazo de duración de la medida no constituye un elemento descalificante de la validez de la norma, pues es sabido- y lo ha reconocido este Tribunal ya en Fallos 243:449, cit. Supra- que es difícil prever la evolución de la crisis de la economía y su prolongación en el tiempo (confr. Fallos 313:1513)...”.-

Ante el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los actores, el 08-06-2004 se expide la CSJN, ratificando el decisorio del máximo Tribunal Provincial. Entre otras cosas dijo: “... La reducción de los haberes de los empleados estatales –en el caso, de entre el 10,1% y el 27,8%, operada por el art. 7 de Ley 2989 y los decretos de naturaleza legislativa 1/97 y 5/97 de la Provincia de Río Negro- no vulnera el derecho de propiedad –art. 17, Constitución Nacional- cuando se la dispone por motivos interés público –emergencia provincial declarada por las citadas disposiciones-, para futuro y sin alterar sustancialmente el contrato de empleo público, no mediando quita confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada ... Es constitucional la reducción salarial ... ante la existencia de una grave crisis económica, pues dicha medida de carácter generalizado, transitorio y excepcional, no obstante consagra una sensible disminución en los salarios, no produce una alteración sustancial del contrato de empleo público -los porcentajes de quita van del 10,1% al 27,8%, en proporción al monto del sueldo- sin que exista un derecho del agente público a mantener un nivel de la

remuneración futura y en todas las circunstancias...”.-

Más adelante, el STJRN entra puntualmente en el análisis de constitucionalidad de la Acordada 39/2000, en la causa "BERTINAT Mónica y Otros s/ Acción de Inconstitucionalidad- medida de no innovar" (Expte. N° 15378/00-STJ, Sentencia del 29-10-2002), donde el agravio fundamental de la demanda se refiere a la inconstitucionalidad de la Acordada, en razón de la reducción de la carga horaria laboral, lo que ha derivado en una reducción proporcional de las remuneraciones, afectando los arts. 14 bis, 17 CN y 40 y ccs de la Constitución Provincial. En su decisorio el máximo Tribunal Provincial, entre otras cosas, dijo: "...En concreto, hasta la Acordada N° 39/00 se abonaban las remuneraciones a los agentes judiciales en función de una determinada carga horaria laboral y "a posteriori" de la misma, en igual sentido, siendo la facultad de fijar y modificar el horario una de las atribuciones del S.T.J. como órgano de gobierno y administrador del Poder Judicial. Nada de lo sostenido por los actores empece la constitucionalidad de la norma atacada por aplicación de los arts. 206, 224 y cc de la C.P. y los arts. 44 inc.i y l, 15 y cc de la Ley 2430...". Después efectuar distintas consideraciones del tema que dieron fundamento a la Acordada, arriba a las siguiente conclusiones: "... 1.- La Acordada N° 39/00 del órgano de gobierno y administrador del Poder Judicial, de impecable factura técnico-jurídica, se ajusta a derecho al tiempo de ser dictada conforme atribuciones propias del Cuerpo que se ejercieron dentro de los arts. 224, 206 y cc. De la C.P. y los arts. 44 inc. i y l, 15 y cc. De la Ley N° 2430. 2.- La reducción de la carga horaria laboral que se aplicó, se adecua a la situación existente al tiempo de así decidirse, no es irracional, ni arbitraria, ni modificó sustancialmente las condiciones de trabajo de la relación de empleo público entre el Estado y los agentes judiciales. 3.- La realidad nacional y provincial, con la alteración sustancial de la ecuación financiera del salario, viabilizan receptar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "TOBAR", exclusivamente en orden a la limitación temporal y aplicarlo a la cuestión planteada, acotando en cuanto a los actores los alcances de la Acordada N° 39/00. 4.- Por lo tanto, hacer lugar parcialmente a la acción y poner límite a la aplicación de dicha Acordada a los actores a partir del 1° de octubre de 2002, restituyéndose una hora diaria adicional (más la extensión de los contraturnos a dos horas para los "funcionarios de ley") a la carga horaria laboral de tales agentes judiciales (de prestación efectiva para dar derecho a la retribución), con la consecuente restitución de la parte proporcional de las remuneraciones que les corresponden por la tarea efectivamente cumplida...". El

Dr.Sodero Nievas agregó en su voto: “ ...En el ejercicio regular de un derecho, no hay ni puede haber lesión alguna al derecho de propiedad (art. 17 C.N.). El Poder Judicial ha ejercido facultades irrevisables en sede judicial, tanto en lo atinente a la fijación de la jornada de trabajo como al horario, suprimiendo una hora (14 a 13 hs) y en proporción pagando una hora menos.- El ejercicio de estas facultades no tiene límite temporal, integran el plexo de facultades explícitas o implícitas del Poder Judicial, y no es revisable judicialmente. No se ven arbitrarios, desproporcionados ni hipotéticamente confiscatorios. ... Tampoco se observa que las normas impugnadas afecten el principio de razonabilidad...”, en otro párrafo de su voto expresa: “ ... A modo de síntesis: a) De “Guida” a “Tobar” nada es igual ni comparable, ni por la doctrina de la emergencia ni por la modificación de la carga horaria, ni por la facultad de reducir salarios con la razonabilidad, es decir en proporción a las horas trabajadas; b) No existe como cuestión justiciable el problema del tiempo ni la cuestión de la duración de las nuevas modalidades de trabajo, ni de la duración del trabajo o tiempo del trabajo. Mientras que en “Guida” y “Tobar” se transitó cuestionando lo anormal y extraordinario, aquí se trata del ejercicio de funciones de gobierno del Poder Judicial absolutamente normales, razonables y proporcionales que no generan perjuicio...”.

Contra esta sentencia las actoras interponen Recurso Extraordinario Federal invocando arbitrariedad en el fallo. El STJRN pasa a tratar la admisibilidad del recurso, rechazando el mismo entre otras invocando las siguientes razones: “... Que es criterio de la CSJN limitar la invocación de la causal de arbitrariedad a casos verdaderamente excepcionales, donde medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa que corresponda al caso, circunstancias que no se dan en el presente.- Que , el caso fue juzgado a la luz de la normativa local y con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal, importando los agravios del recurrente meros desacuerdos con los fundamentos de la sentencia, que no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario federal (conf. Fallos 291:545; 293: 546, entre otros)...” (Sentencia del 10-02-2003).

En este camino construido por reiterada jurisprudencia se sientan las pautas bajo las cuales se ha meritado la constitucionalidad de la legislación de emergencia, en relación a las medidas aplicables a las remuneraciones, en el caso del empleo público, bajo la perspectiva del Derecho Público y donde el Estado –empleador- goza de prerrogativas que resultarían exorbitantes o el ejercicio de un *ius variandi* abusivo para el derecho privado. No obstante, no puede modificar con justificación en la emergencia la relación

de empleo originalmente establecida, hasta desvirtuarla en su significación económica. Sin embargo, esta perspectiva se ha visto en cierto modo atenuada, a partir de fallos posteriores de la CSJN en lo que se ha visto como una laborización del empleo público, a partir de sus fallos “Madorrán” y “Ruiz” del año 2007, considerando que el principio protectorio contenido en el art.14 bis de la Constitución Nacional, es aplicable por entero al empleado público y a la relación de empleo público, tal como se señalara en el precedente “Madorrán”. Como que además, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, “...éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente...”. El Comité de Derechos Humanos dijo: el derecho humano al trabajo “engloba todo tipo de trabajos”.

Y en particular, en relación a la doctrina de emergencia frente a la rebaja de remuneraciones para empleados públicos, se ha expedido en el caso: “Recurso de hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción de inconstitucionalidad” (Sentencia del 18-06-2013), la medida que da origen al reclamo es el Decreto Municipal 5/2003 del 14-01-2003 dictado por el Intendente de la ciudad de Salta, mediante el cual implementa un proceso de reforma del Estado municipal, la revisión, modificación y/o supresión de adicionales o suplementos, y la suspensión de la prestación activa de ciertos agentes. En materia salarial importó una rebaja de los salarios de los empleados públicos municipales, que oscilaba según la categoría de dependiente, entre el 18,3% y el 34,3% del salario.

La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y el Sr. Alberto Molina, damnificado por una retracción salarial del 20%, inician una demanda local de inconstitucionalidad solicitando la declaración de invalidez del citado Decreto y por ende de la merma remuneratoria fijada por el mismo. La Corte de Justicia de Salta, con fecha 31-05-2005, rechazó la demanda promovida por ATE argumentando que dicha entidad carecía de legitimación para representar los intereses colectivos de los trabajadores. También rechazó la demanda incoada por el señor Molina, sosteniendo que la reducción salarial dispuesta no era irrazonable ni confiscatoria, ni alteraba el equilibrio entre los servicios prestados y su retribución. Los actores interpusieron Recurso Extraordinario, el que fue denegado y luego la queja que fue aceptada.

Si bien la CSJN se avoca a tratar dos temas importantes en dicho fallo, en lo que hace al

tema salarial, que es el que interesa para este decisorio, vierte sus conceptos en los considerandos 7 a 10 y las condiciones bajo las cuales sería aceptable una rebaja salarial en caso de emergencia económica, que está en el considerando 11.

En este fallo la Corte se remite a la consideraciones que efectuara en la causa “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A. (Sentencia del 01-09-2009), respecto de la preocupación del “derecho de los derechos humanos” en lo que hace a la justicia y protección del salario. Asentó, sobre dichas bases, esta conclusión: “...el salario es el medio por el cual el trabajador \‘se gana la vida\’ ... la expresión entrecomillada, no por su sencillez, deja de ser más que elocuente para mostrar la directa e indisociable atadura que une a la remuneración la vida misma de un empleador y, regularmente, de su familia...” (Considerando 7, párr. 2).

Desde una perspectiva más general, destaca que el ejercicio de los derechos humanos sería imposible “sin el goce paralelo de los derechos económicos, sociales y culturales” (Considerando 7, párr. 3). Agrega en el Considerando 8: “...la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato en un proceso más comprensivo, concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, lo cual ha tenido, entre sus propósitos fundamentales, la protección de la dignidad de la persona humana en el vínculo laboral subordinado...”. En el Considerando 9 expone los cuatro principios de jerarquía constitucional –que ha su criterio- rigen el desenlace de esta contienda, así dijo: “ ...En primer término, el trabajador es sujeto de “preferente tutela constitucional” (...), y goza de la “protección especial” del Estado, según lo expone la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada como Declaración de los derechos sociales del trabajador (art. 2.a), la cual ampara a los trabajadores “de toda clase” y sirve para la adecuada interpretación el desarrollo de las normas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...). En segundo lugar ... la justicia social. Esta, así como traduce “la justicia en su más alta expresión”, no tiene otro norte que alcanzar el “bienestar”, esto es, “las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”... En tercer término, el principio de progresividad, el cual, para lo que interesa, impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente “regresivo” en materia de derechos humanos, tal como lo es el decreto 5/2003 impugnado, requieran la consideración “más cuidadosa”, y deban “justificarse plenamente”, v.gr., con referencia a la “totalidad de los derechos previstos” en PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del “máximo de los recursos” de que el

Estado disponga (Observación general N° 18, cit., párr.21; asimismo, del citado Comité Observación general N° 17 –párr. 27- y 19 –párr. 42- entre otras)... Y finalmente, en cuarto lugar, que la aludida realización en la persona del empleado del “derecho a perseguir su bienestar material” por intermedio del trabajo asalariado, ha de estar rodeada, entre otras condiciones, de “seguridad económica”, según lo impone a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de los Fines y Objetivos de esta institución, del 10 de mayo de 1944, llamada Declaración de Filadelfia...”.

Continúa en el considerando siguiente con la enunciación de otros tres principios no menos estructurales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constitucionalizado. Así dice: “ ... Los dos primeros entrañan obligaciones del Estado, de sentidos opuesto, pero complementarios tanto entre sí, cuanto del ya mencionado principio de progresividad. Por un lado, el deber (positivo) de “adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna”... Y por el otro, el compromiso (negativo) de “respetar” los mentados derechos, lo cual le requiere abstenerse de tomar medidas que interfieran directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo que hubiese alcanzado un empleado (...). Es evidente que si el Estado ha contraído la obligación de adoptar determinadas medidas que interfieran directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo que hubiere alcanzado un empleado. Es evidente que si el Estado ha contraído la obligación de adoptar determinadas medidas positivas, con mayor razón esta obligado a no adoptar las que contradigan dicha obligación ... El tercer motivo reside en un principio que “informa todo el derecho de los derechos humanos” y resulta “connatural” con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“Madorrán”, cit. P. 2004). Se trata, por cierto del principio pro homine o pro persona, y en sus dos principales manifestaciones en materia hermenéutica jurídica. Primeramente, la que exige adoptar pautas amplias para determinar el alcance de los derechos, libertades y garantías (...). Y, en segundo lugar, la que impone obrar en sentido inverso, vale decir, restrictivo, si de lo que se trata es de medir limitaciones a los mentados derechos, libertades y garantías, o la capacidad para imponerlas (...). Este último aspecto se explica, desde luego, pues en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (...). Se impone, en síntesis, escoger el resultado que proteja en mayor medida al ser humano, dentro de lo que las normas aplicables posibiliten. ...”. Recién en el Considerando 11 trata la cuestión central esto es el tema de la emergencia

económica, sosteniendo: “ ...Que todo lo antedicho, desde luego, no implica negar que el Estado, para conjurar, en aras del bien común, las llamadas situaciones de emergencia económica, pueda disminuir temporariamente las remuneraciones de sus empleados (“Guida”, Fallos: 323:1566, 1592, 1600/1601, 1609., 1617/1618 –2000-; “Tobar”, Fallos: 325:2059, 2077, 2082, 2083) –2002-; “ Müller” Fallos 326:1138, 1145, 1146, 1147 –2003-). Empero, sí entraña, y de manera terminante, que esos remedios, a la luz del bloque de constitucionalidad, tienen un nítido sentido y destino, y ciertas condiciones y límites inquebrantables, que el decreto 5/2003 ha traspasado abierta y, sobre todo, largamente ... Obsérvese que de la alegación de las actoras basada en datos del Instituto de Estadísticas y Censo, no refutada por la demandada, se sigue que la quita emplazaba, a todas las retribuciones, por debajo de la línea de pobreza y, a las de menor cuantía, apenas por encima de la línea de indigencia ... La norma por consiguiente, parece haber olvidado, ... , otras dos premisas capitales. Por un lado, que las llamadas “medidas de ajuste” derivadas de “crisis económicas” y una “grave escasez de recursos”, hacen que los esfuerzos de las autoridades por proteger los derechos económicos, sociales y culturales adquieran una urgencia “mayor, no menor”. Y, por el otro, que la “protección” de las “capas vulnerables de la población” es precisamente, “el objetivo básico del ajuste económico” (...). Todo equilibrio entre las reformas económicas y la protección de los derechos humanos obliga a proteger “en particular a los grupos más vulnerables” (...) cuanto más en el campo laboral y salarial, en el cual, todos los poderes públicos, dentro de la órbita de sus respectivas competencias “deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima” al art. 14 bis constitucional (“Vizotti”, cit. P. 3688), tutela ésta que, por ende, impone “un particular enfoque para el control de constitucionalidad”.

Como dice Ricardo Arturo Foglia al analizar este fallo: “...frente a esta cuestión, la Corte Suprema no otorga la preeminencia absoluta de ningún derecho (emergencia/salario) sino que es relativa y según las circunstancias del caso. Una rebaja salarial temporal, porcentualmente no significativa, decreciente en función de la cuantía remuneratoria y cuyo resultado no implique ingresar en la línea de pobreza es aceptable. De esta forma agrega nuevos recaudos respecto de los fallos precedentes, al establecer que la merma salarial debe ser inversamente proporcional al salario devengado y al vincular las misma con las líneas de pobreza e indigencia. Ahora bien la tensión entre la emergencia económica, la cual sitúa el tribunal en el marco del bien común, y el salario, que ubica en el ámbito de los derechos humanos, es resuelta a favor de la primera,

superando ciertos pisos. En cambio es inaceptable cuando no reúna dichos recaudos, privilegiando en este caso, el salario como emergente de los aludidos derechos. Esta contradicción de criterios es el emergente, según mi opinión, de aceptar como fuente jurídica a la emergencia económica, que ha devenido en una especie de caso fortuito constitucional que permite, en ciertos casos, dejar de lado derechos fundamentales. Según mi opinión, la emergencia económica no es un derecho supraconstitucional ni habilita la afectación de los derechos de los ciudadanos...” (“Emergencia económica y salario según un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.” Revista de Derecho Laboral, Tomo 2014-1 – El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional-I- pág.312 y sts, Edit. Rubinzal- Culzoni).

3.c- Inconstitucionalidad sobreviniente de la Ac.39/00

Establecido el marco normativo y jurisprudencial que enmarca la cuestión debatida, corresponde analizar en concreto si los descuentos practicados por razones de emergencia a partir de la Ac.39/00, se ajustaron a las pautas que definen su constitucionalidad, a lo largo de su vigencia.-

A tales efectos, ha de tenerse en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su seriedad, gravedad y trascendencia, es una herramienta que debe ser considerada como la “última ratio” del orden jurídico, en atención a la presunción de validez que emana de los actos dictados por los poderes competentes del Estado, en ejercicio de las funciones que por la propia Constitución les atribuye (conf. “MORAGA” del 10-02-95, entre muchos).

Como se expusiera precedentemente, la constitucionalidad de las modificaciones impuestas en el contrato de empleo público con motivo de la emergencia en las Acordadas 39/00, Ac.3/01, 67 y 68/03 fue decidida por el STJRN tanto en el caso “SACCOMANO Leonardo Santos c/ Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° 18802/03-STJ”), como en el caso “NAVARRO Gabriel Andrés y otros c/Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo (Expte. 312/04).-

No obstante, el tema que aquí se plantea no es si la reducción salarial impuesta por la Ac.39/00 fue constitucional en la época en que fue dictada; sino si dichas medidas continuaban siendo constitucionalmente válidas pese al tiempo transcurrido desde su dictado, y en particular a partir del año 2004 con el dictado de la Ac.102/2004, pese a lo cual se les continuó practicando a los integrantes de los Cuerpos Técnicos Auxiliares los descuentos de la Ac.39/00 hasta el año 2012.-

Es decir, que el análisis del este planteo no pasa por volver sobre el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad primigenia de la Acordada 39/00-STJ, sino su subsistencia durante más de diez años sobre cierta categoría de dependientes, no considerados individualmente sino como grupo o conjunto.

Por lo que la cuestión a merituar es si la Acordada N° 39/00-STJ mantuvo su adecuación de medios a fines y se ha actuado razonablemente respecto de las actoras; si se ha provocado una mutación en la sustancia o esencia del derecho. Es decir, si mantiene la razonabilidad del medio empleado al fin público perseguido, a lo largo del tiempo transcurrido, bajo el planteo de su inconstitucionalidad sobreviniente.-

Tal como se dijo en "Lasalle", dicha pauta de control constitucional, se enmarca en precedentes del Máximo Tribunal Nacional en cuanto resolvieron que corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que, aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio, devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige cuidar especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que la aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna (C.S.J.N, Fallos 301:319; 316:3104; in re "Itzcovich", Sent. del 29-III-2005).

Ello pues, como lo enseñaba el maestro Bidart Campos, la inconstitucionalidad no es un vicio que se congela en su existencia con independencia absoluta del transcurso del tiempo, sino que tiene muchas veces dimensiones temporales. Una norma constitucional en un tiempo, luego puede dejar de serlo, cuando en el devenir del mismo sobrevienen nuevas valoraciones sociales que, al desacreditarla, la ponen por ese hecho en contradicción con la constitución. Así una ley puede ser constitucional al momento de entrar en vigor, y tornarse luego inconstitucional porque cambian objetivamente las circunstancias (conf. Bidart Campos, Germán J., La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, Ediar, 1988, pág. 100 y ss.).

Así, abordada la cuestión de la inconstitucionalidad sobreviniente, desde la perspectiva dikelógica, se sostiene que "dictada la norma para una circunstancia histórica determinada, y justa para ese momento, si las circunstancias cambian, la norma puede devenir injusta" (Ghirardi Olsen A., Lecciones de lógica del derecho, Córdoba, s/f., p. 129; cit. por Bidart Campos, La interpretación y el control constitucionales..., ob. cit., pág. 102.).

Desde la perspectiva de análisis de los requisitos que deben reunir las leyes de

emergencia, para que ésta justifique constitucionalmente las medidas adoptadas deben ser razonables en el sentido de guardar proporcionalidad con sus fines. Debe acreditarse, por tanto, de qué manera la medida dispuesta está ordenada al fin citado y cómo cumple con ese finalidad, demostrando que ese medio y no otro era el adecuado.

En el caso que nos ocupa, los fundamentos que dieron origen a la Ac.39/00 surgen de sus considerandos, y el antecedente de la Res.451/00, y particularmente, de la insuficiencia de los recursos presupuestarios otorgados ese año al Poder Judicial por la Ley 3382.

Como surge de las consideraciones del STJRN en la causa “Bertinat” (Sent. 29-10-2002) la medida fue razonable: “... En concreto, hasta la Acordada N° 39/00 se abonaban las remuneraciones a los agentes judiciales en función de una determinada carga horaria laboral y “a posteriori” de la misma, en igual sentido, siendo la facultad de fijar y modificar el horario una de las atribuciones del S.T.J. como órgano de gobierno y administrador del Poder Judicial...”. En las conclusiones dijo: “ ...La reducción de la carga horaria laboral que se aplicó, se adecua a la situación existente al tiempo de así decidirse, no es irracional, ni arbitraria, ni modificó sustancialmente las condiciones de trabajo de la relación de empleo público entre el Estado y los agentes judiciales...”.

Evidentemente el STJRN tomó esta medida haciendo aplicación de pacífica jurisprudencia vigente a ese momento, como la siguiente: “...la administración, en ejercicio de sus facultades discrecionales, puede implementar medidas que afecten la retribución de los empleados públicos, pero ello requiere necesariamente un cambio en las prestaciones a cargo de la contraparte, como podría ser, por ejemplo, la reducción proporcional de la jornada de trabajo. De otro modo, si el Estado-empleador reduce la remuneración que oportunamente acordó al actor, pero sin modificar la contraprestación a su cargo, quebranta el equilibrio de las prestaciones, convirtiendo en injusta la nueva remuneración”. (CNAFed. y Const. Adm. Cap., Sala 2 en LL. 1997-D-710).-

En cuanto a la finalidad de la medida tomada en época de emergencia, encuentra su justificación ante la partida presupuestaria insuficiente que le fue asignada al Poder Judicial en ese año 2000, remitiéndome a los considerandos de la Acordada en cuestión. En el punto 17, entre otras cosas dice: “ ...En ese contexto, la Ley 3382 fija un monto insuficiente para el ejercicio, condiciona la capacidad de ejecución e impone al Poder Judicial un esfuerzo proporcionalmente mayor y más significativo para sus cuentas que a los otros Poderes del Estado, que históricamente tienen mayores responsabilidades en la crisis estructural que aqueja a la Provincia. Incluyendo la susodicha invasión en las

atribuciones del art. 224 de la Constitución Provincial. En efecto, surge de las Planillas de los Anexos III y VIII a la Ley 3382 una sustancial reducción del “quantum” del presupuesto aprobado para el ejercicio, en comparación con lo aprobado y ejecutado del anterior. Esa decisión de los Poderes Políticos del Estado va en detrimento de la división entre ellos y el Poder Jurisdiccional, compromete el necesario equilibrio interpoderes y afecta la independencia de la justicia, que ve limitados sus recursos para la prestación de un servicio público esencial a que se obligó la Provincia en el Pacto Federal que expresa el art. 5 de la Constitución Nacional...”.

En cuanto a la temporalidad, la norma preveía en su art. 2do., como señalara en párrafos anteriores que: “ La reducción horaria se mantendrá solamente mientras subsistan las actuales limitaciones presupuestarias, y podrá ser modificadas cuando así los exijan las necesidades del servicio...”, tema sobre el que volveré infra.

Respecto de los restantes requisitos como la proporcionalidad, no discriminación y no afectación de derechos fundamentales, el STJRN agregó en el fallo “Bertinat” la siguiente apreciación: “...La reducción de la carga horaria laboral que se aplicó, se adecua a la situación existente al tiempo de así decidirse, no es irracional, ni arbitraria, ni modificó sustancialmente condiciones de trabajo de la relación de empleo público entre el Estado y los agentes judiciales...”. Esto se condice con los fundamentos de la Acordada N° 39/00.

Ahora bien, situados en el contexto histórico de análisis de la norma de emergencia que proponen las actoras, invocando la inconstitucionalidad sobreviniente, adelanto que las condiciones que originariamente las justificaron (año 2000), no se acreditó que se hubieran mantenido en el tiempo, después del año 2004, como aquí se reclama.-

Ello al haberse mantenido los descuentos salariales a las actoras por el periodo 2004/2011, con sustento en la aplicación de la Acordada 39/00 como se observa en los recibos, cuando ya a fines de 2002 el STJRN en “Bertinat” había dicho que “...La realidad nacional y provincial, con la alteración sustancial de la ecuación financiera del salario, viabilizan receptor el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “TOBAR”, exclusivamente en orden a la limitación temporal y aplicarlo a la cuestión planteada, acotando en cuanto a los actores los alcances de la Acordada 39/00...”.

Como dijera supra, esto motivó el dictado de la Acordada N° 108/2002 (del 26/11/2002), la que con ajuste a la temporalidad dispuesta por la Acordada 39/00 decidió volver a la jornada laboral prevista por la Acordada N° 133/84 a partir de 01-12-02 con reintegro de las sumas descontadas, aunque los Cuerpos Técnicos

Auxiliares resultaron excluidos de dicho cese.-

Como surge del punto precedente, y analizado en conjunto con las Acordadas 67/2003 y 68/2003, ello pudo allí justificarse en que en esa época tanto el horario como las funciones fueron reformuladas, con la Ac.3/01 y luego Ac.67 y 68/03, con la que pasaron a cumplir una carga horaria diferenciada.

Pero ya en el 2004, como expusiera en el análisis de la normativa en crisis, se dicta la Acordada 102/2004, que establece a partir del 01-02-2005 la carga horaria para todo el personal, y respecto de los Funcionarios de Ley con un mínimo de (8) horas diarias de lunes a viernes, quedando comprendidos con esta norma el C.T.A.. Derogando toda disposición que se oponga a esa acordada (art. 7 Ac. 102/04).

Pasando entonces a cumplir las actoras la misma jornada completa prevista para todo el personal conforme lo dispuso el STJRN. Sin embargo, se les continuó efectuando el descuento hasta Diciembre de 2011, cuando se dispone el cese del mismo mediante Resolución 760/2011-STJ.

Así las cosas, se puede entender que se mantuvieron los descuentos remunerativos derivados de la emergencia dispuesta por la Acordada N° 39/00 en el caso de las accionantes, por los distintos motivos vertidos en los considerandos de las Acordadas N° 67 y N° 68/2003. Pero no más allá de Diciembre de 2004, pues con ello se derogó toda disposición opuesta a la jornada prevista por la Acordada N° 102/2004, por la que se retornó a la carga horaria preexistente a la emergencia económica.

A partir de entonces, los Cuerpos Técnicos Auxiliares pasaron a cumplir la misma jornada completa que el resto del personal (6 horas y 2 contraturno: total 8 horas), manteniéndose no obstante a su respecto el descuento de la Ac.39/00, que al resto del personal del Poder Judicial ya no se le aplicaba.-

Teniendo en miras la norma que se impugna y las disposiciones que le siguieron con ajuste a la nueva realidad imperante, entiendo claramente configurada la inconstitucionalidad sobreviniente de dichos descuentos para las actoras.

El enfoque que me lleva a tal convencimiento está dado en el análisis de las circunstancias fácticas, legales, el marco constitucional y de los tratados internacionales bajo el cual se debe merituar el tema.

La emergencia, con sus consecuentes medidas, estuvo en su origen justificada en cuanto a sus medios y fines. No así a partir de 2004, en tanto perdió el requisito de oportunidad, pues la realidad nacional y provincial había cambiado, como lo dice el STJ en “Bertinat”, y asimismo la Ac.108/02.

Asimismo, se desvirtuó la finalidad y legalidad de la misma, pues en un primer momento la medida obedeció a la necesidad de atender el bien común, en cuanto a cumplir con el servicio de justicia y mantener el salario de los agentes judiciales, procediendo a la reducción de la carga horaria laboral y en función de ésta abonando la remuneración, sin modificar sustancialmente las condiciones de trabajo en la relación de empleo público, pero tal concepto se vio alterado, desde 2004 en adelante, en el caso de las actoras, cuando pasaron a tener la misma jornada que todo el personal, mas continuando con la reducción salarial dispuesta por la Acordada N° 39/00. Con lo que se alteró la ecuación jornada-remuneración que antes le diera sustento. No se acreditó una reducción de tareas o modificación de éstas que la justifique.-

Mantener esta normativa de emergencia respecto de las accionantes implicó apartarse de las normas constitucionales, en tanto va en contra de los requisitos delineados por la doctrina judicial para las leyes de emergencia. En el caso puntual, se desvirtuó la finalidad que tuvo la Acordada, cual era la de atender al bien común asegurando el servicio de justicia ante la insuficiente asignación presupuestaria, pero a la vez tratando de conservar el equilibrio o sinalagma en el contrato administrativo con el que se vinculan los agentes del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, dentro de límites emergentes de la disponibilidad de los recursos. Siendo esta la finalidad, no se explica por qué motivo se mantuvo la medida únicamente respecto del sector que integraban las actoras (CTA).

Otros dos requisitos que se ven alterados en este caso, relacionados entre sí en el análisis de las circunstancias justificantes del mantenimiento de la restricción, son la razonabilidad y la temporalidad de la medida, pues esto comienza con la Acordada N° 39/00, cuya pauta limitativa se dio en su art. 2do que expresa: “ ... La reducción horaria se mantendrá solamente mientras subsistan las actuales limitaciones presupuestarias...”

No se verifica se cumpla la pauta de temporalidad requerida, en razón de la extensa duración de la medida de emergencia (2000-2012), sin haberse acreditado que subsistieran para este sector las razones que lo determinaron.

Si bien entre allí y el 2004 hubo un tratamiento diferente de la jornada y pertinente remuneración -e incluso medidas de reducción salarial-, para los integrantes de los Cuerpos Técnicos Auxiliares y el resto del personal del Poder Judicial, lo cierto es que el horario se volvió a unificar a partir de la Ac.102/2004.-

Con ella se estableció que a partir del 01-02-2005 el horario para todo el personal del Poder Judicial de la Provincia fuera de 7 a 14 hs. y para los Funcionarios de Ley de 8

hs. diarias de lunes a viernes, y en su art. 7º) dice expresamente: “...Derogar toda disposición que oponga a la presente...”.

Por lo que, como se dijo, en este contexto las actoras –Funcionarias de Ley– comenzaron a cumplir la jornada prevista por la Acordada 102/2004, al igual que el resto del personal del Poder Judicial, pese a lo cual les siguieron efectuando a las actoras el descuento del 14,29%.

Las notas y reclamos administrativos de las actoras y colegas de los CTA, no obtuvieron respuesta favorable, sino hasta la Resolución 760/2011, en la que se reconoce que los CTA dan cumplimiento del horario oficial establecido por la normativa vigente, lo que hace que se les deba pagar íntegramente la contraprestación remunerativa. Situación que se retrotrae, fácticamente, a partir de la Ac.102/2004.-

Resulta evidente la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma en cuestión en cuanto al cumplimiento de los requisitos de “razonabilidad” y “temporalidad”, pues pese al cambio de las condiciones laborales que motivaron la normativa de emergencia en el ámbito del Poder Judicial, carece de justificativo el mantenimiento sin plazo y por más de diez años del descuento previsto por la Acordada 39/2000 sobre las remuneraciones de las actoras.

En el mismo plano de análisis de los requisitos de la legislación de emergencia, surge el requisito de la “no discriminación”, donde si bien en su origen la Acordada N° 39/2000 se dirigió a una situación objetiva, tal fue la disminución de la partida presupuestaria y la necesidad de no afectar el servicio de justicia, dictando medidas que afectaron a todo el personal del Poder Judicial, gradualmente se fue saliendo de la situación, a partir de la Acordada N° 108/2002, por la que se restableció la jornada laboral de siete horas para los agentes judiciales según la Acordada N° 133/84, previéndose un distinto tratamiento para los funcionarios alcanzados por la Acordada nro. 3/01-STJ.

Mas con la Acordada N° 67/2003 se asignó a las actoras una jornada de 7,40 hs., manteniendo el descuento de la Acordada N° 39/00 por el 14,29%.

Sin embargo, la salida de la situación de emergencia y el restablecimiento de las condiciones laborales en forma plena vino de la mano de la Acordada N° 102/2004, la que restableció la jornada laboral del personal común, derogando toda disposición que se oponga a la misma. Siendo una norma de alcance general, que estableció para el caso de los Funcionarios de Ley un mínimo de 8 hs diarias que comenzaron a cumplir a partir del 01-02-2005, empero como he dicho a lo largo de este análisis, las accionantes continuaron con las retenciones de la Acordada N° 39/00.

Las que como dijera consintieron durante la vigencia de las Acordadas Nros. 39/00, 03/01, 67/03 y 68/03, mas esto no significa que en su tiempo no manifestaran su disconformidad con la medida y más aun con posterioridad a su cese, en virtud de mantenerse inexplicablemente y de manera anómala sólo para el sector de los C.T.A.

En todo caso el tratamiento diferenciado por parte del STJRN de la situación los cuerpos auxiliares tuvo una primera explicación en la Acordada N° 39/00, concretamente en su Considerando 19, al decir: "...que el criterio del Superior Tribunal de Justicia en cuanto al diseño de la fórmula que le posibilite compatibilizar la voluntad política de los otros Poderes del Estado, con esas necesidades del servicio frente a una asignación insuficiente, incluye: ... la revisión y racionalización de los servicios auxiliares no específicamente jurisdiccionales o impropios".

Importando ello un proceso de revisión y modernización de las estructuras regladas que respecto de los C.T.A. comenzó con el dictado de la Acordada N° 3/2001, que disminuyó aún más la jornada y por ende las remuneraciones, previendo que la medida se mantendría en forma provisoria hasta que se estableciera un nuevo régimen para los organismos con la reforma de la Ley 2430.

Empero sin que el tema tuviera trámite parlamentario, el STJRN dictó las Acordadas Nros. 67/03 y 68/03 pautando las funciones, responsabilidades, deberes, capacitación y jornada de los profesionales del sector, fijando esta última en 7 hs. 40 minutos.

Por todo lo cual la calificación de los servicios de los C.T.A. como impropios dentro del Poder Judicial, explicada en cuanto a sus alcances en la causa "SACCOMANO Leonardo Santos y Otros c/ Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 18802/03-STJ, Sentencia del 10-11-2005), donde se dijo que "...la función esencial del Poder Judicial está fijada en los arts. 196, 197, 199, 215 y ccdtes de la C.P., para la que los únicos llamados son los Magistrados y Funcionarios Judiciales de los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público, designados, sujetos a control o removidos según los arts. 220 a 222, 203 y cc de la misma C.P. Eso es "lo propio"; los restantes recursos humanos existentes dentro de la organización, aun con formación y especialización, prestan servicios auxiliares, "impropios", según definió en numerosas oportunidades el S.T.J. en particular en la Acordada N° 39/2000...", puede ser orgánicamente funcional a otros fines. Mas decididamente ello no justifica la aplicación de un descuento en sus haberes diferenciado para ese sector, puesto que al tratarse -allende denominaciones-, de incumbencias que hacen a un aspecto relevante en el auxilio para la prestación del

servicio de justicia, no caben distingos respecto de otros funcionarios dedicados al mismo objetivo, por imperio del principio fundamental de igual remuneración por igual tarea consagrado en el art.14 bis de la Constitución Nacional, máxime cuando con ello se ve alterada la ecuación jornada-salario..

Cuando fundamentalmente en el plano de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2430 están comprendidos dentro de los Funcionarios de Ley, tal como lo prevé expresamente el art. 3 inc. b-11), según el cual “...Los Médicos, Psicólogos, Licenciados en Servicio Social y otros profesionales de las Ciencias Forense y del inciso b) del artículo 45 de la Ley Provincial K N° 4199, quienes integran los Cuerpos Técnicos Auxiliares del Poder Judicial...”, atenedos a la misma normativa que el resto de los funcionarios, aunque con funciones propias de sus incumbencia profesionales, como es lógico.

De ahí que este y otros aspectos resultan relevantes en pos de la calificación de discriminatorio del trato proferido a los C.T.A., que asimismo va en contra de la garantía constitucional de “igualdad ante la ley”, tales como mantener los descuentos de la Acordada N° 39/00 sólo a este sector del Poder Judicial, medida que se justificó en su excepcionalidad y que las actoras consintieron mientras subsistió para todos. Pero con su cese mediante la Acordada 102/2004, el mantenimiento de la medida sobre su salario podría decirse “sine die”, resultó a todas luces ilegítimo.

Careciendo de fundamentos el mantenimiento del descuento de la Acordada N° 39/00 sólo para los CTA.- Surge de autos, que las notas dirigidas por las actoras en reclamo del cese de los descuentos no obtuvieron respuesta favorable.- En el citado fallo "Lasalle" se analiza documentación allí incorporada, en particular Expte. administrativo 211/RH/2005, a partir de los reclamos de los integrantes del Cuerpo Técnico Auxiliar, en los que obran dictámenes de Contaduría, Administración General y Asesoría legal, sin hallar fundamento legal a la continuidad de los descuentos para este sector a partir de la Ac.102/2004, cotejándose asimismo allí el efectivo cumplimiento de la jornada completa (8 horas), a partir de la misma.-

Por lo que resulta así configurado el agravio constitucional sobreviniente en este aspecto, que me permite calificar de arbitrario e irrazonable su mantenimiento respecto de este sector puntual.

Ello sumado al último requisito introducido por la CSJN, esto es que la medida “no afecte derechos fundamentales”, donde se plantea un problema de extensión y prelación de derechos, en búsqueda del equilibrio entre el bien común que se pretende proteger con la legislación de emergencia y los derechos individuales fundamentales como en

este caso es el “salario”, como derecho humano fundamental desde la mirada de la Corte en el fallo “ATE” (2013).

El análisis es oportuno y adecuado cuando la medida está vigente y hay que merituar la entidad de la misma bajo estos requisitos de matices constitucionales. Ahora en el presente caso, una vez cesada la medida de emergencia, el tema no presenta mayores dudas u otras perspectivas de análisis que es la “afectación” de un derecho humano fundamental como es el “salario”, con restricciones que no tienen justificación ni constitucional ni legal.

A esto se suma una cuestión que no es menor, cual es que el desempeño del cargo de las actoras implica una dedicación exclusiva a la función, pues se encontraban inmersas en las mismas incompatibilidades que los funcionarios judiciales del Ministerio Público (art. 110 Ley K 2430). Así el art.25 de la Ley k 4199 de los Ministerios Públicos dispone que “...Es incompatible con el ejercicio del cargo de funcionario del Ministerio Público el ejercicio del comercio, profesión, cargo público o empleo, exceptuado el ejercicio de la docencia e investigación y en tanto ello no afecte su concurrencia al despacho...”.

En este orden de cosas y como podemos ver, el personal del Poder Judicial tiene un régimen de empleo público que es único y diferenciado de los demás agentes del Estado Provincial, encorsetado por la exclusividad de la función, acorde lo impone el art.201 de la Constitución Provincial y complementado por la Ley K 2430 Orgánica del Poder Judicial -hoy 5190-. Esto determina que las restricciones que se impongan por el Estado –o en este caso por el STJRN en ejercicio del poder de administración- en un marco emergencia, deban ser razonables, limitadas en tiempo, como un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido y naturalmente con sometimiento a un control jurisdiccional de constitucionalidad. Más aun cuando se restringen derechos fundamentales de orden nacional y supranacional como ha calificado a la CSJN en el fallo “ATE” –citado supra-. Ello con más razón cuando las circunstancias cambiaron y, por ende, la adecuación de la causa que dio origen a la misma quedó sin efecto y en consecuencia las restricciones impuestas y los motivos de excepción dejaron de ser legítimos y razonables como para mantener sine die la afectación del salario de las actoras, en evidente violación de la igualdad ante la ley (art. 16, CN), a la “retribución justa” e “igual remuneración por igual tarea” (art. 14 bis C.N), y derecho de propiedad (art. 17 CN).

Por último, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe referir que no resulta procedente el

agravio de las accionantes fundado en la presunta violación de la “garantía de la intangibilidad remuneratoria” del art. 199 inc. 4 de la Constitución provincial.- Dicha norma dice: “...Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles, en consecuencia: ...,inc. 4- No es disminuida la remuneración mensual con que son retribuidos, la que deberá mantener su valor económico pero sujeta a los aportes previsionales y a los impuestos y contribuciones generales...”. No debe perderse de vista que esta garantía de irreductibilidad remunerativa incorporada por art.199 inc.4° de la C.P., -que no es personal de los jueces sino institucional del Poder Judicial-, no ofrece dudas interpretativas en relación a quienes se encuentran favorecidos por la intangibilidad remuneratoria, pues puntualmente indica “magistrados y funcionarios judiciales”, aclarando en el art.4° de las normas complementaria que “...Se entiende que la expresión ‘funcionarios judiciales’ corresponde al cargo de secretario de primera instancia en adelante e incluye a los funcionarios del ministerio público”.

Las actoras se desempeñaron cumpliendo funciones dentro del Cuerpo Técnico Auxiliar del Poder Judicial, por lo que están comprendidas dentro de los “funcionarios de ley” conforme art. 3 inc b) Ley K 2430, sin ergo quedar alcanzadas en la garantía de la intangibilidad salarial.

El STJRN ha dicho en la causa “Villegas Eduardo B. Y Otros c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Sentencia del 23-08-2007): “...la intangibilidad del sueldo del empleado público no está asegurada por ninguna disposición constitucional, ya que la ley fundamental sólo la contempla respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación y los miembros del Ministerio Público (Arts. 92, 107, 110 y 120 de la Const. Nac.). No existe, por ende, un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias” (conf. “GUIDA”, ya citado). La intangibilidad del sueldo se trata de una afirmación dogmática carente de todo sustento normativo y ajeno al sistema de la Const. Nac. y Const. Pcial. e inaplicable a los agentes públicos (art. 5 Disp. comp.. Const. Pcial)...”.- Por lo cual, concluyo, las actoras nos e encuentran comprendidas en dicha prerrogativa, sin desmedro de los emás argumentos tratados supra.-

CONCLUSION: Dentro del camino trazado por el STJRN, en cumplimiento de su función administrativa del Poder Judicial, se dictó la Acordada 39/2000 que dispuso medidas de emergencia para el servicio de justicia, las que estuvieron entonces justificadas en ese contexto histórico y socioeconómico.

Sin embargo, ello se vio desvirtuado con el mantenimiento de la medida de emergencia con posterioridad a la Acordada 102/2004, únicamente para los C.T.A. donde cumplen funciones las actoras, deviniendo en una inconstitucionalidad sobreviniente de la Acordada 39/2000 STJRN.-

Ello así por no mantenerse a su respecto los requisitos de razonabilidad, finalidad y temporalidad, en razón fundamentalmente de la afectación del principio de igualdad ante la ley, sin verificarse fundamento para ello; afectándose la ecuación jornada-salario en dicha regulación para este sector, y por el mantenimiento de la medida de reducción salarial a lo largo de más de diez años, afectando el principio de transitoriedad, elementos todos ellos que, de acuerdo a la doctrina constitucional vigente en materia de emergencia deben verificarse -y mantenerse- para su validez.

Comparto las conclusiones desarrolladas en el precedente "Lasalle Susana Ester y otras c/Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/contencioso administrativo", expte 2CT-21776-09 dictado por la Cámara IIa. de esta Circunscripción en fecha 05-08-2015, por tratarse de análogo reclamo en iguales circunstancias, y cuyos fundamentos comparto y hago propios, conforme los términos reseñados supra.- Máxime que dicho fallo se encuentra firme, habiendo resuelto el STJRN el recurso extraordinario opuesta contra aquella, en fecha 01/02/2017, confirmando dicho decisorio.-

En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda, declarándose la inconstitucionalidad de la Acordada 39/2000 del STJ y en consecuencia ordenándose la devolución de los importes retenidos de las remuneraciones de la actoras cuyo ítem figura en sus recibos como "ACDA 39/00", por el periodo reclamado en autos desde Mayo 2009 hasta Febrero 2012 inclusive. Previo considerar los montos por los que la demandada deberá ejercer como empleadora la obligación de agente de retención sobre las sumas que legalmente corresponda descontar para su ingreso directo a los organismos de la Seguridad Social. Debiéndose realizar al efecto -atendiendo a la complejidad de las operaciones- una pericia contable para determinar el monto adeudado. A cuyo fin, una vez firme la presente, deberá procederse por Secretaria a designar al experto por el sistema de sorteo.

Asimismo, sobre las sumas que corresponda percibir a las actoras se deberán adicionar los intereses desde que cada suma es debida, a la tasa mix (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina hasta el 28-5-10 y de allí en adelante a la tasa activa, ello conforme a la doctrina del STJ fijados en la causa "Loza Longo", y desde noviembre 2015 a la tasa activa de préstamos personales del Banco Nación, según los fallos "Jerez",

"Guichaqueo" y "Fleitas", en sus respectivos periodos, los que seguirán devengándose hasta su efectivo pago.

Las costas se imponen a la perdidosa y para regular los honorarios profesionales se tendrá en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos una vez que se cuente con planilla firme.

Tal mi voto .-

Los Dres.Nelson Walter Peña y José Luis Rodríguez adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

-----Por todo lo expuesto, LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

-----RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción por las diferencias reclamadas por el periodo Abril 2009, y rechazarla en relación el restante periodo reclamado (Mayo 2009- Febrero 2012), de conformidad a los Considerandos precedentes.-

2) DECLARAR la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ac.39/00, por las razones vertidas en los Considerandos.

3) Hacer lugar a la demanda instaurada por las actoras MARIA EUGENIA MERCEDES ABACA Y MARTA SUSANA CAJARABILLA, contra la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL), y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a las primeras, en el plazo DIEZ DIAS de quedar firme la planilla que resulte de lo ordenado en el considerando, en concepto de devolución de sumas retenidas de sus remuneraciones en concepto de "ACDA 39/00", por el periodo Mayo 2009 a Febrero 2012, y el depósito proporcional al Régimen de la Seguridad Social, con más los intereses allí dispuestos, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago. A tal fin, firme que se encuentre la presente sentencia, se proceda por Secretaría a designar perito contador por sorteo correspondiente.- Con costas a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto quede firme el informe pericial a practicarse en autos.-

-----4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con Ley 869.-

Dr. José Luis Rodríguez

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña Dra. Paula I. Bisogni

Vocal Vocal

Ante mi: Dra. Marcela López

- Secretaria -